

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

ADSCRIPCIÓN O INCARDINACIÓN DE CLÉRIGOS  
EN LA IGLESIA LATINA (cc. 265-272)  
Tesina de Licenciatura en Derecho Canónico

Alumno: DEOGRATIAS RULINDAMANYWA  
Director: TEODORO BAHILLO RUIZ

MADRID, 2019

## **DEDICATORIA**

Al finalizar este trabajo de Tesina de Licenciatura, deseo sencillamente, agradecer a todas y a cada una de las personas que me han acompañado, apoyado y animado para llevarlo a término.

Principalmente, la presente Tesina está dedicada a Dios, ya que, gracias a Él, he logrado concluir la carrera de Licenciatura en Derecho Canónico.

Agradezco al Sr. Obispo de la Diócesis de Butare, por su confianza, al permitirme realizar estos estudios de Licenciatura en Derecho Canónico. Espero poder compartir y aplicar todo lo adquirido en los ámbitos pastorales donde me envíe.

Dedico también esta Tesina a la Diócesis de Ciudad Real y a la Parroquia de Nuestra Señora de Asunción de Almodóvar del Campo, así como a todos aquellos que me han apoyado moral y económicamente.

Igualmente deseo recordar a mis compañeros de estudio, maestros y amigos, sin cuya ayuda nunca hubiera podido realizarla; a todos ellos, se lo agradezco desde el fondo de mi corazón y para todos hago esta dedicatoria.

Finalmente, agradezco también muchísimo, a Isabel Fernández del Río, que siempre estuvo disponible para ayudarme en las correcciones ortográficas y de estilo durante el tiempo en que escribía esta tesina.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	1
ÍNDICE.....	2
ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	4
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: LA CONFIGURACIÓN HISTÓRICA DE LA INCARDINACIÓN DE LOS CLÉRIGOS .....	6
1.1    Conceptos.....	6
1.2    Desde la edad apostólica hasta las primeras normas del Concilio de Nicea.....	8
1.3    Las normas de incardinación en los primeros concilios ecuménicos .....	8
1.4    La incardinación en el CIC 1917 .....	10
1.5    La incardinación: Del Concilio Vaticano II al CIC 1983 .....	11
1.5.1    La incardinación en el Concilio Vaticano II.....	11
1.5.2    Incardinación en el Magisterio postconciliar: .....	11
CAPÍTULO II: ESTATUTO JURÍDICO DE LA INCARDINACIÓN .....	15
2.1.    La finalidad de la incardinación.....	15
2.2.    Las notas características de la incardinación .....	16
2.3.    Los efectos de la incardinación de los clérigos.....	18
2.4.    Sujeto de la incardinación .....	20
2.5.    Modos de incardinación.....	20
2.5.1.    La incardinación originaria.....	21
2.5.2.    La incardinación derivada .....	21
2.6.    Requisitos de licitud de la incardinación derivada y excardinación .....	23
2.7.    Autoridad competente para la incardinación y la excardinación .....	24
CAPÍTULO III: ESTRUCTURAS ECLESIALES CON CAPACIDAD PARA INCARDINAR.....	25
3.1.    Estructuras jerárquicas: incardinación en la Iglesia particular .....	25
3.2.    Incardinación en las entidades asociativas.....	28
3.2.1.    La incardinación en un Instituto religioso .....	28
3.2.1.1.    Elementos jurídicos de la incardinación en un Instituto religioso ....	30
3.2.1.2.    Incardinación en un instituto religioso clerical .....	31
3.2.1.3.    Incardinación de clérigos en un instituto religioso laical e Instituto religioso de derecho diocesano.....	34

3.2.1.4.	La incardinación en Instituto religioso y situaciones excepcionales de acefalías. ....	35
3.2.2.	Incardinación en las Sociedades de vida apostólica .....	40
3.2.3.	La Incardinación en un Instituto Secular .....	40
3.2.3.1.	Clérigos incardinados en la diócesis .....	41
3.2.3.2.	Clérigos incardinados en un Instituto secular .....	42
3.2.4.	Incardinación en la Prelatura personal.....	43
3.3.	La Incardinación en las asociaciones clericales y movimientos eclesiales.....	44
3.3.1.	Movimientos eclesiales .....	45
3.3.1.1.	Clérigos diocesanos y religiosos asociados al movimiento .....	46
3.3.1.2.	Clérigos del movimiento .....	46
3.3.2.	Las asociaciones Clericales .....	49
<b>CAPÍTULO IV: LA FIGURA DE LA AGREGACIÓN O LICENCIA DE TRASLADO DE LOS CLÉRIGOS.....</b>		<b>52</b>
4.1.	Terminología.....	52
4.2.	Implantación histórica de la normativa sobre la figura de agregación o licencia de traslado de clérigos.....	53
4.2.1.	La figura de agregación en la normativa posterior al CIC 1917 .....	53
4.2.2.	La agregación en los documentos del Concilio Vaticano II.....	54
4.2.3.	La figura de la agregación en el código de 1983. ....	55
4.3.	Las características de la figura de la agregación.....	56
4.4.	Derechos y deberes de los clérigos trasladados .....	57
4.5.	Estructuras o modalidades de agregación. ....	58
4.5.1.	La agregación en los Ordinariatos castrenses.....	59
4.5.2.	Agregación de los clérigos religiosos .....	59
4.5.3.	La agregación en las asociaciones clericales. ....	60
4.5.4.	Agregación en los movimientos eclesiales .....	60
4.5.5.	La licencia de traslado y los supuestos de envío al extranjero y estancia de sacerdotes diocesanos de territorios de misión .....	61
<b>CONCLUSIÓN GENERAL.....</b>		<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>65</b>

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

a.	Año
AAS	Acta Apostolica Sedis
Ap	Apostólica
c./cc	Canon /cánones
Cap	Capítulo
CD	Decreto Christus Dominus
CE	Pablo VI, motu proprio <i>Catholica ecclesiae</i>
Cfr	Confer
CIC 1917	Codex Iuris Canonici, 1917
CIC 1983	Codex Iuris Canonici, 1983
Comm	Communicationes
Const	Constitución
Const. Ap	Constitución Apostólica
De reform	De reformatione
Decr	Decreto
Ibid	Ibidem
Id	Idem
IR	Instituto Religioso
IVR	Instituto de vida religiosa
LG	Constitución dogmática <i>Lumen Gentium</i>
M.P	Motu proprio
O.C	Obra citada
p. /pp	Página /páginas
SVA	Sociedad de vida apostólica
Vol.	Volumen

## INTRODUCCIÓN

El can. 265 del Código de Derecho Canónico de 1983 establece un principio fundamental en el ordenamiento canónico subrayando que no pueden existir clérigos acéfalos o vagos. Por eso, la ley eclesiástica prescribe que todo clérigo ha de estar incardinado en una Iglesia particular o prelatura personal, bien en un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica con facultad de incardinar.

El presente trabajo, que se realiza en el marco de la tesina de licenciatura, estudia esta institución de la incardinación a la luz de la revisión y adaptación del Código de Derecho canónico y las orientaciones dadas por el Concilio Vaticano II.

El objetivo de este trabajo es analizar y sintetizar la doctrina, la disciplina y las normas que regulan la institución de la incardinación, en cuanto vínculo jurídico que se establece entre un clérigo y una comunidad eclesial con capacidad de incardinar. El método que se ha llevado a cabo consiste en analizar y comentar la institución de la incardinación, sirviéndose de algunos documentos del Magisterio solemne de la Iglesia, conciliar y papal, de la normativa vigente en el Código de Derecho Canónico de 1983, y los pensamientos canonistas sobre el estado sacerdotal de los clérigos, su incorporación y pertenencia a una Iglesia particular y, sobre los clérigos vinculados en Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, donde bajo el cuidado del Obispo o del Superior religioso, se lleva a buen término la santificación y la acción pastoral del pueblo de Dios. Para ello, el trabajo se ha dividido en cuatro capítulos.

En el primero, se presentará la configuración histórica de la incardinación de los clérigos.

El segundo, tratará del estatuto jurídico de la incardinación: finalidad, las notas características, los efectos, requisitos, contenido jurídico de la incardinación, sujeto, modos, la autoridad competente y consecuencias de la incardinación.

En el tercero, se analizarán las estructuras eclesiales con capacidad para incardinar: estructuras jerárquicas y estructuras de tipo asociativo.

Finalmente, el cuarto capítulo, trata de la figura de la agregación o licencia de traslado de los clérigos.

# CAPÍTULO I: LA CONFIGURACIÓN HISTÓRICA DE LA INCARDINACIÓN DE LOS CLÉRIGOS

## 1.1 Conceptos

Antes de determinar cómo se ha ido configurando históricamente la institución canónica de la incardinación, nos parece oportuno delimitar la terminología de los conceptos claves que son la incardinación y el clérigo.

### - *Concepto de incardinación*

El CIC 1983, en los cc. 265-272, regula la institución de la incardinación sin definirla y ninguna otra normativa codicial (de 1917 y de 1983) ofrece una definición exacta del término incardinación. Así pues, no existe una definición legal de la incardinación. El canon 265, sin dar una definición, establece que los clérigos han de estar incardinados en una entidad jurisdiccional.

La palabra *incardinare* o *incardinatio* no son usuales al principio y tampoco son conocidos. T. Rincón- Pérez<sup>1</sup> afirma que el término “incardinar” y sus derivados comenzaron a ser usados de modo consistente en el lenguaje de la Curia Romana en la segunda mitad del siglo XIX, de donde pasaron al lenguaje del Código de 1917 (cc. 111-117).

El término “incardinación” etimológicamente emana del latín: *cardo- cardinis* que significa “quicio”, “límite”. Se refiere a la necesidad que tiene todo clérigo de estar vinculado a una comunidad eclesial para cumplir sus fines, bien sea en una Iglesia particular (c. 368), una prelatura personal (c. 294), un Instituto religioso (c. 607) o una Sociedad de vida apostólica (c. 736 § 1) clerical de derecho pontificio. Así pues, la incardinación se define, según el Diccionario de derecho canónico<sup>2</sup> como “el vínculo jurídico entre un clérigo y una circunscripción eclesiástica, por el cual éste queda incorporado a ella, se determina el ámbito de ejercicio del ministerio al servicio de una porción del Pueblo de Dios, y se fija tanto la sujeción a un superior dotado de potestad de naturaleza episcopal como el sujeto responsable de la sustentación del clérigo”

De esta definición se deduce que la incardinación es un instituto canónico y pastoral que produce una vinculación estable de servicio entre un clérigo y una estructura jerárquica de la Iglesia, ya sea territorial o personal.

### - *Concepto de clérigo*

Según el derecho canónico vigente, la noción de clérigo no se diferencia de la noción del ministro sagrado. Ambos términos se equivalen y el Código puede usarlos sin distinción. Sin definirlo, el can. 207 §1 del CIC 83 afirma que «por institución divina, entre los files hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos». De esta afirmación codicial, deducimos que los clérigos son ministros sagrados.

<sup>1</sup>TOMÁS RINCÓN PÉREZ, *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona, 2009, p. 200

<sup>2</sup>JAVIER OTADUY, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (Coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. II, Pamplona p 119

El Diccionario General de Derecho Canónico<sup>2</sup> nos da una definición más amplia estableciendo que, de acuerdo con el derecho canónico vigente, son y se denominan clérigos aquellos fieles que han recibido el sacramento del orden por el que son consagrados y destinados sacramentalmente al ejercicio de las funciones sagradas de enseñar, santificar y guiar al pueblo cristiano, representando a Cristo y actuando a veces en su propia persona.

La modificación del can. 1008 del CIC 1983 por el M.P. *Omnium in Mentem*<sup>3</sup> promulgado por el Papa Benedicto XVI el 26 de octubre de 2009, ofrece elementos muy relevantes a la noción de clérigo cuando establece que los clérigos son fieles, por institución divina, constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios.

A tenor de este canon cambiado, se evita referirse a los diáconos con expresiones que se consideraban propias de los obispos y presbíteros. Así pues, las tres órdenes del sacramento del orden (episcopado, presbiterado y el diaconado) están contempladas en esta descripción. Pero, también existe una distinción entre el episcopado y el presbiterado, por un lado, y el diaconado por otro.

Destacando esta distinción, el Concilio Vaticano II enseña que por la consagración episcopal se recibe la plenitud del sacramento del Orden (LG 21). Además, esta misma consagración confiere, junto con la función de santificar, también las funciones de enseñar y gobernar (CD 2).

Los presbíteros son cooperadores de los obispos y “aunque no tengan la plenitud del sacerdocio y dependan de los obispos en el ejercicio de sus poderes, sin embargo, están unidos a éstos en el honor del sacerdocio y, en virtud del sacramento del Orden, quedan consagrados como verdaderos sacerdotes de la Nueva Alianza, a imagen de Cristo, sumo y eterno Sacerdote (Hb 5,1-10; 7,24; 9,11-28), para anunciar el Evangelio a los fieles, para dirigirlos y para celebrar el culto divino” (LG 28). Los diáconos reciben el sacramento del orden “no para el sacerdocio, sino para el servicio”. Por eso, mientras el obispo y el presbítero, actúan en nombre de Cristo Cabeza, el diácono es configurado con Cristo, siervo de los siervos de todos y actúa, por lo tanto, en nombre de Cristo Servidor.

Después de intentar definir el término de incardinación, nos parece oportuno hacer brevemente el recorrido de la historia del dicho instituto canónico. La institución de la incardinación, entendida como la vinculación de un clérigo a una Iglesia particular u otra estructura con capacidad de incardinar, es uno de los más antiguos institutos de la organización de la Iglesia Católica<sup>4</sup>. Se remonta hasta la época apostólica, ya que desde los orígenes de la Iglesia sólo se ordenaba a los clérigos para el servicio de una Iglesia determinada, es decir a aquellos que eran necesarios o útiles para una Iglesia concreta de la diócesis, en la que quedaban automáticamente incardinados.

---

<sup>3</sup>Benedicto XVI, Motu Proprio, *Omnium in Mentem*, 26 de octubre de 2009, AAS 102 (2010), p 8-9

<sup>4</sup>TOMÁS RINCÓN PÉREZ, *El orden de los Clérigos o ministros sagrados*, Navarra, 2009, p 201

## 1.2 Desde la edad apostólica hasta las primeras normas del Concilio de Nicea

En la época apostólica cada iglesia estaba constituida por una jerarquía con oficios distintos pero estables: Obispos, Presbíteros y diáconos<sup>5</sup>. Así, mediante esa jerarquía, se resolvían las necesidades pastorales que imponían las nuevas comunidades, sea en las obras de religión, hacia Dios, sea en las obras de caridad. Para realizar estas obras en determinadas iglesias sus colaboradores eran ordenados y al mismo tiempo inscritos al “albo”<sup>6</sup> de dicha iglesia; o “tabula clericorum”, como la llama San Agustín<sup>7</sup>. Todos los inscritos al “albo” estaban obligados al servicio de la Iglesia, a la cual permanecían intitulado. La Iglesia a la cual estaba adscrito el clérigo se llamaba “título” y el clérigo a ella adscrito se llamaba “titulado”, de ahí procede la expresión “ordenación absoluta”, es decir, sin título. La ordenación sin título, es un abuso que posteriormente se presentará y al cual se declaran en contra muchos concilios. Los clérigos ordenados sin título eran llamados “vagos” (el que no tiene diócesis a la cual esté adscrito), y se convirtió en habitual llamarlos “acéfalos” en cuanto que no estaban sometidos a la disciplina y tutela de un Obispo, eran “*sine capite*” (sin cabeza).

En esa misma época, no estaba, por tanto, permitido que un Obispo ordenase a un clérigo sin título, es decir, sin una determinada designación de ministerio en una Iglesia particular. La Iglesia desde los tiempos más remotos prohibió ordenar a los clérigos sin un título, a no ser que la utilidad y necesidad lo exigiera y en este caso el obispo debía proporcionar de otro modo el sustento del clérigo. Tampoco estaba permitido al clérigo dejar, sin permiso del Obispo (letras dimisorias) la Iglesia a la cual estaba adscrito, para no incurrir en la separación de la comunidad (excomunión) como tampoco era lícito ser titular de dos iglesias<sup>8</sup>.

## 1.3 Las normas de incardinación en los primeros concilios ecuménicos

El primer apartado que acabamos de ver, deja claro que los hitos históricos de la institución de la incardinación surgen desde muy temprano en la organización de las comunidades cristianas. En la época posterior de la edad apostólica, la incardinación adquiere verdadero grado de estabilidad y produce un vínculo casi indisoluble entre el clérigo y la Iglesia para la que ha sido ordenado. Y eso, es lo que también, antes han venido a afirmar y confirmar los primeros concilios ecuménicos nacionales o provinciales.

Los cánones 15 y 16 del concilio ecuménico de Nicea (a. 325) contemplan ya la prohibición a un obispo, a un presbítero y a un diácono de trasladarse de una ciudad a otra. En caso de que, a pesar de esta prohibición, alguien intentara un traslado de este tipo, o se atreviera a hacerlo, su actuación era nula, y el clérigo debía volver a la Iglesia en la cual había sido ordenado obispo, clérigo o diácono, según el caso. En los mismos cánones se establecía también que todos los clérigos alejados o desvinculados por temeridad de su diócesis, no deberían, de ninguna manera, ser acogidos en otra diócesis

---

<sup>5</sup>JAIME BONILLA, *Incardinación de los clérigos (investigación histórico-jurídico)*, Roma, 1967 pp. 8-9

<sup>7</sup>S. AUGUSTINUS, *SERMO de vita et vita et Mor. Cleric. Suor*”, 14.

<sup>8</sup>CONCILIIUM ARELATENSA, can. 21; in Mansi A., vol. 2, col. 475

o Iglesia. En caso de que el clérigo abandonara su Iglesia y se resistiera volver, el canon permitía que se usase, en su contra todo tipo de coacción para que retorne a su Iglesia, y si permaneciera obstinado, quedaba ajeno a la común unión (excomunió<sup>9</sup>).

Las normas de Nicea devuelven la disciplina de la incardinación a su antiguo esplendor de manera que se considera no solo ilícito el traslado voluntario, sino también, como inválido (nulo) el traslado de una Iglesia a otra. Es un traslado sin ningún efecto jurídico eclesiástico y requiere la restitución del clérigo.

A continuación, el concilio de Calcedonia (451) prohibió la práctica de las ordenaciones absolutas. Según lo establecido en el can. 6, los ordenados sin designación determinada, el santo Concilio ha determinado que se debe considerar inválida su ordenación y no se les debe permitir officiar en ningún lugar<sup>10</sup>. Se prohibió también la doble incardinación o adscripción, es decir la posibilidad de estar adscritos en las Iglesias ubicadas en dos ciudades distintas. En el caso de que, un clérigo se hubiera querido aprovechar de este doble incardinación o adscripción, los Padres del Concilio establecieron que fuera restituido a la Iglesia *a quo* (para la que ha sido ordenado) y no ejerciera sus funciones más que en esa Iglesia. Si se descubre que un clérigo había sido transferido ya de una Iglesia a otra, tampoco, debía ocuparse de las cosas de la primera Iglesia. El mismo Concilio considera la posibilidad del traslado de una Iglesia a otra, siempre que se lleve la carta llamada formal, distinta de las letras dimisorias.

En el ámbito penal, infringir estas normas sobre la incardinación, acogiendo un Obispo a un clérigo vinculado a otro obispo, el Concilio de Calcedonia sancionaba a ambos por una pena de excomunió que permanecía hasta que el clérigo desertor fuera devuelto a su propia Iglesia. Sin embargo, se contemplaba una excepción para los que, habiendo abandonado, su propia patria, se encontraban en una necesidad de pasar a otra Iglesia.

Los preceptos del Concilio de Calcedonia sobre la disciplina de la incardinación se mantuvieron hasta el siglo XII. Desde esa época, las reglas antiguas de incardinación fueron abandonadas, debido a que se admitieron las ordenaciones absolutas. Por ello, se admite la pretensión de la ordenación sin que el servicio a una Iglesia le sea requerido. Prácticamente, el único requisito para ser ordenado, era que el ordenando presentara un título de ordenación, lo cual resolvería el problema de los medios de sostenimiento. El título «de patrimonio» (*títulus patrimonii*) permitía recibir una ordenación pues, gracias a su patrimonio personal, el clérigo podía subvenir a sus necesidades. El título «de beneficio» (*títulus beneficii*) otorgaba la misma posibilidad, pues el sostenimiento venía del beneficio.

En el siglo XVI, los Padres del Concilio de Trento quisieron volver a la práctica primitiva asociando la estabilidad del clérigo con el servicio de una Iglesia, y rehusando la existencia de clérigos independientes o vagos. La preocupación del Concilio de Trento era la sustentación del clero, por lo tanto, consideró válida y lícita la ordenación

---

<sup>9</sup>CONCILIORUM OECUMENICORUM GENERALIUMQUE DECRETA, Vol. I, pp. 13-14

<sup>10</sup>CONCILIORUM OECUMENICORUM GENERALIUMQUE DECRETA, Vol. I, pp. 90

conferida tanto con el título del beneficio, y del patrimonio como también con el título de pensión<sup>11</sup>.

De lo expuesto sobre el instituto de la incardinación, cabe destacar que el uso de la palabra «incardinación» apareció tarde en los textos oficiales. Hasta al final del siglo XIX, en el mundo canonista se ha preferido más el término de «incorporación» o de «adscripción» (*adscriptio*) en una diócesis o en Instituto, que el término de incardinación. El decreto *A primis* de la Sagrada Congregación del Concilio de 20 de julio de 1898<sup>12</sup>, fue el primer documento romano que procedió al uso de la palabra «incardinación».

#### 1.4 La incardinación en el CIC 1917

Desde la promulgación del *Code* de 1917 a la apertura del Concilio Vaticano II, se contempla un avance en la disciplina eclesiástica sobre la incardinación. Así pues, en este período apareció la necesidad de permitir una mayor movilidad de los clérigos a fin de responder a las necesidades eclesiales nuevas.

El Código de 1917 no ha cambiado la disciplina existente sobre la incardinación, pero en él, este tema ha sido tratado sistemáticamente por primera vez. Así pues, la materia de la incardinación de los clérigos en este Código se ubica en Libro II, Parte I, Sección I, Título I, can. 111 a 117. Los cc. 956 y 969 del Libro III, Parte I, Título VI, Cap. I y II, tratan del sujeto activo de la incardinación.

Podemos afirmar que, con el Código de 1917 la disciplina de la incardinación adquiere “una reforma orgánica, técnica, más extensa y un carácter más formal que material o substantivo. Así pues, se prescribe la necesidad de que todos los clérigos estén adscritos a una diócesis (título de servicio a la diócesis) o a un Instituto religioso para evitar clérigos vagos (c. 111 §1). El vínculo de la incardinación realizado con una diócesis se considera perpetuo y absoluto (c. 117, 3º) pero sin rigidez ya que los cc. 112; 116 contemplan la excardinación explícita, y la implícita en el c. 114. No obstante, se desaconseja el paso de una iglesia a otra. La tonsura es la que origina la incardinación (c. 111), es decir, el clérigo queda incardinado a la diócesis por la recepción de la primera tonsura. Se mantiene los títulos del beneficio, del patrimonio (c. 979), pero también se establece las necesidades y la utilidad de una Iglesia como título de la incardinación.

Cabe subrayar que el legislador de 1917 alude al término «adscripción» con referencia a los clérigos en general. En cambio, ha utilizado el término «incardinación» al tratar específicamente de clérigos seculares. Esta diferencia terminológica se explica por el hecho de que, para los religiosos, la *adscriptio*, producía efectos análogos a la incardinación, pero la vinculación definitiva de un religioso a su Instituto estaba realizada por la profesión perpetua (c. 585). En cuanto a los clérigos seculares, éstos podían, por la incardinación, ser vinculados a una diócesis o a una prelatura *nullius*, puesto que los *praelati nullius*, igual que a los obispos, podían conferir la tonsura (c. 294 § 2). En el ámbito disciplinar, la intención de los redactores del Código

<sup>11</sup> GIANFRANCO GHIRLANDA, *El Derecho en la Iglesia, ministerio de comunión*, Madrid, 2000, 173.

<sup>12</sup> SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, Decreto *A primis*, 20 de julio 1898, in AAS, Vol. XXXI, (1898-1899) pp. 49-51.

pio-benedictino fue la misma que la de los Padres del Concilio de Trento: impedir la existencia de clérigos «vagi», es decir, no vinculados con a una Iglesia.

El Código Pio-Benedictino distingue dos modos de incardinación (implícita y explícita), da las normas que rigen la autoridad competente, los requisitos para la validez y para la licitud, las estructuras con capacidad para incardinar, así como normas sobre la excardinación y el traslado. Toda su normativa sobre esta institución de incardinación se concreta en el CIC 1983.

## **1.5 La incardinación: Del Concilio Vaticano II al CIC 1983**

### **1.5.1 La incardinación en el Concilio Vaticano II**

Las principales enseñanzas del Vaticano II en materia de la incardinación se encuentran en los decretos *Presbyterorum ordinis*, sobre el ministerio y vida de los presbíteros y *Christus dominus*, sobre el ministerio pastoral de los Obispos. En estos documentos, el Concilio Vaticano II introdujo novedades en la institución de la incardinación. El Magisterio del Vaticano II precisa los fundamentos teológicos de la incardinación, destaca también la figura canónica de la prelatura personal como estructura jerárquica de incardinación<sup>13</sup> y las modalidades del paso de una Iglesia a otra y la organización jurídica de la prelatura personal. Explícitamente la incardinación, se relaciona con el servicio de la Iglesia universal, subrayando que este servicio debe necesariamente pasar por el servicio de una Iglesia particular. Se pide la revisión de las normas sobre la incardinación y excardinación para responder mejor a las necesidades pastorales del tiempo<sup>14</sup>.

A continuación, los textos magisteriales aportaron las precisiones jurídicas, tanto por la incardinación y excardinación, organización jurídica de las prelaturas personales, como el contenido del convenio que debe regir el estatuto de los clérigos puestos por un tiempo al servicio de otra Iglesia. Se subraya el abandono del sistema beneficiario, o al menos, su reforma<sup>15</sup>.

### **1.5.2 Incardinación en el Magisterio postconciliar:**

*El m. p. "Ecclesiae Sanctae e Instrucción Postquam Apostoli".*

Después del Concilio Vaticano II la institución de la incardinación sigue siendo una preocupación pastoral del magisterio postconciliar. En primer lugar, destacamos el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI<sup>16</sup>. En este documento, el Papa pidió que se creara en la Santa Sede una comisión especial "encargada de emanar principios generales para una mejor distribución del clero, en función de las necesidades de las diversas Iglesias" (no 2a). Por su formación, El Papa pide a los clérigos que tengan la preocupación y la disponibilidad no sólo para el servicio de su propia diócesis, sino también, para la Iglesia universal. Por ello, con el asentimiento de su Obispo, deben estar dispuestos a consagrarse a las Iglesias particulares que tienen graves y urgentes

---

<sup>13</sup> PO 10

<sup>14</sup> PO 10<sup>b</sup>

<sup>15</sup> PO 20<sup>b</sup>

<sup>16</sup> PABLO VI, motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, 6 agosto de 1966, AAS 58 (1966) 757-787

necesidades. Excepto en el caso de una verdadera necesidad para su propia diócesis, los Ordinarios no deben denegar a sus clérigos bien preparados y capaces, la autorización o el permiso de marchar a los países que sufren escasez del clero (no 5c).

Para llevar a cabo este ministerio sacerdotal fuera de su diócesis, se ha de definir los derechos y obligaciones de sus clérigos en el acuerdo o convenio escrito entre el Ordinario del lugar donde se destinan los clérigos (no 26). El no 31 contempla también, la posibilidad con el permiso de su ordinario, de que un clérigo pase un tiempo determinado al servicio de otra diócesis, quedando incardinado en su propia diócesis (es la figura de la agregación que veremos más adelante). Se determina la posibilidad de incardinación ipso iure, al cabo de cinco años en esta otra diócesis, guardados algunos requisitos para su validez (no 31). Por último, la prelatura personar se fija también como una estructura con capacidad para incardinar.

En segundo lugar, la Congregación para el clero con fecha de 25 de marzo de 1980 en su Instrucción *Postquam Apostoli* ha dado las normas directivas para la colaboración de las Iglesias particulares y especialmente para una mejor distribución del clero en el mundo. Las normas directivas de esta Instrucción no se distancian de lo establecido en el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI que acabamos de analizar. Subraya la necesidad de un convenio que rige la situación del clérigo agregado, subrayando sus formalidades y su contenido. En este texto, se destaca que un convenio entre el Ordinario *ad quo* y el ordinario *ad quem*, deberá regir el estatuto del clérigo puesto para un tiempo al servicio de otra Iglesia, guardando su incardinación de origen (no 26). El convenio debe especialmente disponer el plazo del servicio, los cargos concretos que el clérigo ha de cumplir, el lugar de su ministerio y los medios de subsistencia. Debe, asimismo, ser convenida la protección social que el clérigo podrá beneficiar en caso de enfermedad, de invalidez o de vejez. Este convenio podrá ser modificado sin el consentimiento de los interesados. Esto significa que al Obispo *ad quem* se le otorga el derecho de devolver el sacerdote en su diócesis, después de haber informado al Obispo *ad quo*, en caso de que el ministerio del clérigo resultaría perjudicial (no 27). El Obispo *ad quo* debe manifestar una solicitud particular para con los clérigos que ejercen su ministerio fuera de su diócesis, considerándoles como miembros de su comunidad trabajando lejos.

Por último, con respecto a la incardinación ipso iure, es también relevante la sentencia del Tribunal supremo de la Signatura apostólica. Esta sentencia fue dictada en ocasión de la causa *Miamien Incardinationis* del 27 de junio de 1978<sup>17</sup> y se refiere a un clérigo diocesano de Miami. En ella se dio aclaraciones acerca de las normas establecidas por el M.P. *Ecclesiae Sanctae*. Así pues, la Signatura precisa que el clérigo que pide su incardinación tácita tiene que manifestar su voluntad sin ambigüedad a los dos Ordinarios concernientes. Y el interesado no está obligado a ejercer directamente un ministerio, pero su presencia en el territorio donde pide la nueva incardinación debe justificarse por una razón legítima y clara. Debe haber obtenido el consentimiento previo de los dos Ordinarios para residir en el territorio. Además, es necesario que ninguno de los ordinarios haya retirado su autorización durante el periodo de cinco años

---

<sup>17</sup> TRIBUNAL SUPREMA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Miamien Incardinationis*, Prot. N° 9375/77 C. A., 27 junio, in *Communicaciones*, vol. X, n° 1, 1978, p. 158-159

exigidos. La Congregación para el clero en su Instrucción *Postquam Apostoli* de 25 de marzo de 1980 dio las normas directivas para la colaboración de las Iglesias particulares y especialmente para una mejor distribución del clero en el mundo.

## CONCLUSIÓN

Al terminar este primer capítulo que se ha centrado sobre la historia de la institución de la incardinación de los clérigos, merece la pena destacar algunas conclusiones de tipo recapitulativo:

- Desde los orígenes de la Iglesia existía el instituto de la incardinación. Los obispos incardinaban o adscribían en cada Iglesia particular clérigos. La ordenación sacerdotal vinculaba el clérigo a una Iglesia particular, según la necesidad y la utilidad o el servicio a ésta.
- Mientras las normas del Concilio de Nicea (325) respondían a la necesidad de evitar que los clérigos abandonaran su propia Iglesia y que no hubiera clérigos vagos o acéfalos, las disposiciones del Concilio de Calcedonia se caracterizan por el hecho de prohibir las ordenaciones absolutas o sin título.
- Al largo de la evolución de la incardinación se han admitido las excepciones; esto es, el traslado de una Iglesia a otra. Para este traslado, las disposiciones de los primeros concilios han definido los términos de su realización: no podía efectuarse de modo arbitrario.
- Al final de la época de estos primeros Concilios se relajó la disciplina de la incardinación y se contempla clérigos no incardinados, clérigos vagos o acéfalos. Para ordenar, no se considera el servicio, la utilidad o la necesidad de la Iglesia para la que se ordena.
- La disciplina eclesiástica de la incardinación fue restaurada y renovada a lo largo de la época que se extiende del Concilio de Trento (1545-1563) a la Codificación del CIC 1917. Durante este período no se abrogaron las leyes precedentes, al contrario, los Padres del Concilio de Trento han querido restaurar la disciplina primitiva de la incardinación, según la cual, ninguno ha de ser ordenado sin tener en cuenta la necesidad y la utilidad de la Iglesia para la que se ordena y esta necesidad y utilidad se hace depender del juicio del Obispo que ordena. El Concilio de Trento establece que la incardinación sea perpetua, es decir, los clérigos están obligados a permanecer vinculados o ligados en la Iglesia de adscripción para siempre y allí reciben su honesta y suficiente sustentación. Las disposiciones de Trento establecen también las penas graves para quien incumple las normas de la incardinación. Así pues, se suspende del ejercicio de las órdenes y también, se le priva de su privilegio a quien incurra en la desobediencia de estas normas<sup>18</sup>. El Concilio de Trento reafirma la

---

<sup>18</sup> Cfr. CONC. TRIDENTINUM, Sess. XXIII, cap. 16, de reform.

posibilidad del traslado del clérigo, de una diócesis a otra, pero exige que sean guardadas las normas sobre la materia y que sea por motivos razonables y justos<sup>19</sup>.

- La disciplina de Trento, que vinculaba a los clérigos con sus diócesis, permaneció en vigor hasta el siglo XVIII. Con el tiempo, la incardinación se convirtió en un medio de subordinación de los clérigos a la autoridad (el Obispo que incardina) y el título para su sustento.

- Las normas del CIC 1917 establecieron la necesidad de la incardinación o a una diócesis (título de servicio a la diócesis) o a un instituto religioso a fin de evitar clérigos vagos o acéfalos. El CIC 1917 asignaba a la incardinación a una diócesis un carácter perpetuo y absoluto (cc. 117, 3º), pero no rígidamente, puesto que, al mismo tiempo, contemplaba la posibilidad de una excardinación implícita (cc. 112; 116), la implícita (c. 114) y por la profesión religiosa (c. 115). No obstante, El CIC 1917, manifestaba reticencia sobre el traslado o el paso de una Iglesia a otra. Era una cosa que desaconsejaba el CIC 1917.

La doctrina del Concilio Vaticano II dio lugar a un cambio de mentalidad:

- Todo presbítero está ligado al episcopado: una comunión jerárquica de los presbíteros con el orden episcopal, no sólo con el Obispo propio (PO 7ª).
- Se pide que sean revisadas las normas de la incardinación y de la excardinación para responder a las necesidades pastorales del tiempo (PO 10).
- Para una mejor distribución de clérigos, CD 6 exhorta a la colaboración entre los Obispos de diversas diócesis.

Las normas de aplicación de estas orientaciones del Vaticano II vienen dadas por el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* del 6 de agosto de 1966, y la instrucción *Postquam Apostoli*. En ellas se subraya, entre otras cosas, las Prelaturas personales como estructura jerárquica de incardinación.

Por último, el CIC 1983, concretiza (hacen suyas) todas las orientaciones del Vaticano II.

---

<sup>19</sup> Cfr. CONC. TRIDENTINUM, Sess. XXIII, cap. 11, de reform.

## CAPÍTULO II: ESTATUTO JURÍDICO DE LA INCARDINACIÓN

Tras un breve recorrido de la historia de la institución de la incardinación, es conveniente que analicemos su estatuto jurídico. Se trata de analizar sus constitutivos elementos jurídicos: su finalidad, sus notas características, los efectos de la incardinación de los clérigos, los sujetos de la incardinación, los modos de incardinación, condiciones y requisitos de la incardinación derivada, así como la autoridad competente para incardinar.

### 2.1. La finalidad de la incardinación

Generalmente, toda acción humana tiene una finalidad, es decir lo que se pretende obtener poniendo un acto. El legislador, al establecer que no ha de haber clérigos vagos o acéfalos, ha querido conseguir un fin determinado. Así pues, éste asigna a la institución de la incardinación como acto de carácter jurídico una finalidad específica, es decir los motivos que la justifican. Éstos son más o menos cuatro: motivos pastorales, disciplinares, personales y ministeriales.

#### *a) Finalidad pastoral de la incardinación:*

Al instituir la incardinación el legislador busca proveer de modo eficaz a la organización y a la actividad de la Iglesia particular. Al largo de la historia de la incardinación se ha subrayado y se mantiene que un clérigo se ordena para servir a una Iglesia para la que se ordena. El objetivo que el Legislador quiere conseguir es evitar que no haya clérigos acéfalos o vagos y subrayando que se ordene por necesidad y utilidad de la Iglesia y no por su devoción u honra personal (c. 269)<sup>20</sup>. Esto nos lleva a deducir que la incardinación produce como efectos una vinculación jurídica para el servicio del ministerio sacerdotal entre el clérigo y la estructura pastoral a la que está incardinado. Asimismo, facilita una mejor distribución del clero y un servicio más eficaz a la Iglesia entera, sin perjudicar a la característica de estabilidad que goza la incardinación. La incardinación, favorece también la ayuda mutua entre las Iglesias, así como, entre los entes pastorales más flexibles, tal como lo prevé el derecho vigente (c. 271). Esta finalidad pastoral está contemplada en el número 10 del Decreto *Presbyterorum Ordinis*. En este número, se establece que las normas de la incardinación han de ser revisadas para adecuarla a las actuales necesidades pastorales<sup>21</sup>. De lo dicho, podemos deducir que la finalidad pastoral de la incardinación es primordial.

#### *b) Finalidad disciplinar de la incardinación*

Además del motivo pastoral, a la incardinación de los clérigos, el derecho le asigna una finalidad disciplinar. Se establece que la necesidad o la obligatoriedad de la incardinación de los clérigos posibilita que haya el orden en la vida y en el ejercicio del ministerio sacerdotal de éstos, de tal modo que a los clérigos se asegura adecuadamente la comunión con la Iglesia o la estructura pastoral a la que sirve. La incardinación hace

---

<sup>20</sup> MYRIAM CORTÉS Y JOSÉ SAN JOSÉ (Coord.), *Derecho Canónico I: El Derecho del Pueblo de Dios*, Madrid, 2017, p. 206

<sup>21</sup> CONCILIO VATICANO II, *Decreto Presbyterorum Ordinis, sobre el ministerio y la vida de los clérigos*, Roma, 1965 AAS 57 (1965)

depender un clérigo a un superior al que ha de obedecer para evitar abusos y desorden en la vida y el ejercicio del ministerio sagrado.

*c) Finalidad personal*

No sólo la incardinación somete el clérigo a su Superior, sino también se adquiere y se le garantiza sus derechos y cuidados espirituales y materiales que el Superior ha de defender. Se entiende que, sin estar incardinado, el clérigo, no recibiría estos cuidados y derechos en las estructuras incardinante. La finalidad personal de la incardinación procede del ministerio pastoral o servicio ministerial que ejerce el clérigo. Se quiere significar que, al estar incardinado en una estructura eclesial con capacidad de incardinar, el clérigo tiene garantía de su justa y necesaria sustentación y remuneración (c. 281). Recordemos que antiguamente, la incardinación se realizaba con diversos títulos (de beneficio, de servicio, o patrimonio). La justa y necesaria remuneración y sustentación sustituye a estos antiguos títulos.

*d) Finalidad ministerial*

La misión que el clérigo recibe con la ordenación es una misión genérica, universal, que para su eficacia necesita de una determinación jurídica. Mediante la ordenación se confiere una misión, mediante la incardinación ésta viene concretada jurídicamente. Por la incardinación se realiza una primera concreción de la misión recibida mediante el sacramento del orden, consagrándose plenamente los clérigos al servicio de la Iglesia particular (o comunidad). Por la ordenación se recibe la destinación a los sagrados ministerios; por la incardinación el clérigo se incorpora plenamente al servicio de una determinada comunidad eclesial y por la misión canónica se determinan los servicios concretos que el clérigo debe prestar.

## **2.2. Las notas características de la incardinación**

El desarrollo de las razones o finalidad de incardinación nos conduce ahora a examinar los rasgos importantes del instituto que nos ocupa. Todos los rasgos o características fundamentales de la incardinación se fundamentan en el hecho de que es un ligamen jurídico que vincula e incorpora de modo estable al clérigo a una Iglesia particular o entes jerárquicos con capacidad para incardinar. Así pues, indicamos los siguientes rasgos de la incardinación:

*a) La incardinación es un vínculo jurídico:*

Significa que la incardinación es una vinculación que “une cada clérigo con una Iglesia particular o una estructura con capacidad para incardinar”<sup>22</sup>. Este carácter jurídico de la incardinación hace que al incardinado se le asignan derechos y obligaciones correspondientes al ejercicio de su ministerio sacerdotal, aspecto que veremos más adelante con los efectos del instituto que nos ocupa. Así pues, este vínculo jurídico de la incardinación no se rompe por razones de ausencia o de enfermedades.

---

<sup>22</sup>JAVIER OTADUY, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (Coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. IV, Pamplona, p. 504

b) *La incardinación crea un vínculo comunitario y jerárquico:*

La incardinación no se agota en un vínculo puramente jurídico (PDV 31), sino también hace que el clérigo pertenezca y se dedique al servicio de una comunidad de fieles. Con esto, se deduce que la incardinación crea un vínculo o ligamen entre el clérigo y una comunidad de fieles, es decir una Iglesia particular u otra estructural eclesial con facultad de incardinar. Esta comunidad de fieles puede ser de carácter territorial (una Iglesia particular o de carácter personal (una Prelatura personal). Decimos que es o crea un vínculo jerárquico porque, mediante la incardinación, el clérigo ejerce su servicio ministerial en esta comunidad de fieles y bajo el gobierno de un pastor (obispo u otro generalmente de carácter episcopal o no, según el caso) al que se le ha encomendado el cuidado pastoral de esa comunidad. El vínculo jerárquico y comunitario exige que los clérigos incardinados colaboren con la función u oficio de su pastor y que éste, mediante su potestad, cuide y vigile el buen ejercicio del ministerio de sus súbditos (clérigos). Además, en virtud de la exhortación postsinodal, *Pastores Dabo Vobis*, del Papa Juan Pablo II, fechada de 25 de marzo del año 1992, la incardinación establece un ligamen entre el clérigo con el propio Obispo, con los demás presbíteros y con los fieles laicos que forman parte de la comunidad pastoral en la que está incardinado (PDV 17)<sup>23</sup>.

c) *La incardinación es un vínculo pleno:*

“Es una vinculación plena al servicio ministerial, es decir, que el incardinado, tiene plena disponibilidad para aceptar y desempeñar los ministerios que le confíe el Ordinario, dentro del ámbito ministerial o anejo al mismo, teniendo en cuenta la condición humana y cristiana del presbítero”<sup>24</sup>.

d) *La incardinación es un vínculo estable pero no perpetuo.*

La estabilidad que goza la incardinación hace que no puede ser ni rígida ni absoluta, ni temporal ni transitoria. Al contrario, admite modificación, flexibilidad y movilidad según lo exigen las razones o necesidades pastorales que requieran “el bien común o del clérigo singular”<sup>25</sup>. Por esta razón, la modificación o los traslados a otras estructurales eclesiales incardinantes se realiza, a tenor del derecho vigente a través del instituto jurídico de la excardinación o de la agregación.

Para acabar con este punto, el derecho vigente establece que la incardinación se extingue con la muerte del clérigo, con la pérdida del estado clerical y con la desaparición de la estructura eclesial incardinante, por su supresión o extinción. Se extingue también si se concede una nueva incardinación.

---

<sup>23</sup> JUAN PABLO II, *Exhortación postsinodal Pastor Dabo Vobis*, 25 de marzo, 1992

<sup>24</sup> OSCAR ALEXANDER Y CHACÓN GONZÁLEZ (Coord), *la adscripción o incardinación de los clérigos*, Bogotá, 2010 p. 56

<sup>25</sup> JAVIER OTADUY, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. IV, Pamplona p. 505

### 2.3. Los efectos de la incardinación de los clérigos

Sabemos que los clérigos están consagrados por un peculiar sacramento y son enviados para ser dispensadores de los ministerios de Dios. Estos dos factores, la peculiar configuración con Cristo y la finalidad sagrada de su misión, postulan un peculiar género de vida y se erigen por ello en la razón de ser, en el fundamento del estatuto específico del clérigo.

Así pues, a la condición personal del clérigo, fundada en su consagración y misión universal, conviene añadir la que proviene de la incardinación en una estructura pastoral concreta. Es cierto que la incardinación no modifica sustancialmente la condición jurídico-subjetiva del clérigo, ni añade razones nuevas para la formalización de los derechos y deberes clericales, pero tiene la virtud de concretar y determinar muchos de esos deberes y derechos, de situarlos en el ámbito de su efectivo ejercicio, por lo que parece innegable su incidencia en el estatuto personal del clérigo<sup>26</sup>.

Estos deberes y derechos que concreta y determina la incorporación de un clérigo en una estructura eclesial son de dos tipos: por un lado, se trata de los deberes del clérigo para con el Obispo o Pastor de la comunidad incardinante y sus derechos; por otro lado, se trata de los deberes que corresponden al Pastor (Obispo u otro Superior) de la estructura eclesial que incardina. La doctrina del Magisterio de la Iglesia y el Código vigente nos ofrecen estos deberes y derechos del clérigo derivados de la incardinación, como lo indicamos:

*Obligaciones de los clérigos derivadas de la incardinación:*

- *Deber de obediencia:* El canon 273 establece que los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio. El significado de esta obediencia lo explica también la exhortación apostólica postsinodal, *Pastores Dabo vobis* que a su vez habla del deber de una «obediencia apostólica»<sup>27</sup>. Este documento pontificio recuerda a los clérigos que observen la obediencia y el respeto filial prometidos en el rito de la ordenación. El Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros dado por la Congregación para el clero la califica de «obediencia jerárquica»: «La subordinación jerárquica requerida por el sacramento del Orden encuentra su actualización eclesiológica-estructural en referencia al propio Obispo y al Romano Pontífice» (no 57)<sup>28</sup>. Sin embargo, es una obediencia que no ha de ser solamente una ejecución externa de la ley o de los de un mandamiento recibido, sino una adhesión interior de la voluntad madura a los valores de los que son portadores de la ley o el mandato<sup>29</sup>.

- *El deber de disponibilidad para el ministerio:* en virtud de la incardinación, se le obliga al clérigo una total y plena disponibilidad para asumir y cumplir fielmente el ministerio que le asigna su Ordinario propio. El derecho vigente lo establece expresamente de esta manera: «A no ser que estén excusados por un impedimento

<sup>26</sup>JAVIER FERRER ORTIZ Y TOMÁS RINCÓN, *Los sujetos del ordenamiento canónico*: en Manual de Derecho Canónico, Pamplona, 1988 p. 187

<sup>27</sup> PDV 28

<sup>28</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, Roma, 2013

<sup>29</sup> GHIRLANDA GIANFRANCO, *El derecho en la Iglesia, ministerio de comunión*, Madrid, 2000, p 178

legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario». En efecto, el deber de obediencia y el de disponibilidad para el servicio ministerial aparecen como una consecuencia lógica de esa relación de servicio pleno en el que consiste la incardinación.

- *El deber de residencia*: es una obligación que tienen los clérigos de respetar el carácter de estabilidad y no de perpetuidad que goza el instituto de la incardinación. Esta obligación de residir se halla principalmente en la prohibición de clérigos vagos o acéfalos<sup>30</sup>. Es un deber que se realiza en la estructura eclesial en la que se está incardinado. Hay que recordar lo dicho anteriormente, que la estabilidad de la incardinación no significa que ésta es absoluta, o no modificable, no significa tampoco que es transitoria o temporal. Admite la movilidad, la flexibilidad y la modificación según la necesidad y la utilidad para el bien común de la Iglesia entera y el bien del incardinado en singular.

- *Deber de fraternidad y de mutua cooperación entre los clérigos*: Estos deberes formalizados en el can. 275 § 1 son la expresión canónica del deseo formulado en el Decreto PO, 7-8, y constituyen una condición necesaria para el ejercicio eficaz del ministerio pastoral, puesto que «ningún presbítero puede cumplir perfectamente su misión aislado o individualmente, sino tan sólo uniendo sus fuerzas con otros presbíteros, bajo la dirección de quienes están al frente de la Iglesia»<sup>31</sup>. Pero tiene también una base jurídica: la incardinación en cuanto relación de servicio, uno de cuyos nexos jurídicos vincula al clérigo con el presbiterio.

#### *Obligaciones del Ordinario propio para con el clérigo incardinado*

- *Deber de proveer la honesta remuneración y asistencia social*: El ordinario está obligado, en virtud de los cc. 281-282, a proveer el sustento y la asistencia social de los clérigos que se dedican de modo pleno al ejercicio del ministerio sacerdotal en la estructura eclesial de su jurisdicción. Según el derecho vigente, la honesta remuneración dependerá, de la naturaleza del oficio que desempeñan, como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer sus propias necesidades y la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan<sup>32</sup>. Lo que busca el legislador es que los clérigos dispongan de lo suficiente para satisfacer las necesidades de su propia vida. En cuanto a la asistencia social que se trata en can. 281 § 2, el legislador quiere que se garantice a los clérigos la seguridad de que serán atendidos en las circunstancias de «enfermedad, de invalidez o de ancianidad»

- *Deber de asignar un oficio eclesiástico a los clérigos de su jurisdicción*: el ordinario, confiriendo el oficio al clérigo, no lo hace de modo arbitrario sino ha de tener en cuenta algunas circunstancias concretas, entre otras, las aptitudes intelectuales, espirituales y físicas del clérigo, las condiciones del oficio y, sobre todo, el bien de la Iglesia cuyo cuidado le ha sido encomendado.

---

<sup>30</sup> Can 265

<sup>31</sup> PO 7

<sup>32</sup> Can. 281 § 1

- Deber de asegurar una buena formación a los candidatos al sacerdocio y la formación permanente de los clérigos.

- Deber de vigilar y organizar el servicio pastoral que realizan los clérigos.

*Los derechos de los clérigos derivados de la incardinación:*

- Derecho a un oficio o ministerio eclesiástico, a un encargo pastoral
- Derecho a la asistencia espiritual e intelectual, a la previsión social, a salvo la peculiar vocación de cada clérigo y legítimo ámbito de autonomía personal
- Derecho activo y pasivo para ser miembro de oficio que se les ha asignado (cc. 497-498).

## **2.4. Sujeto de la incardinación**

Este apartado trata de determinar quién es la persona capaz de ser incardinado. El canon 265 establece la necesidad y la obligatoriedad de la incardinación de todo clérigo en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad, de modo que, de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos. De este canon, deducimos que el sujeto de la incardinación es todo clérigo y sólo los clérigos. Como lo hemos visto anteriormente, se denominan clérigos o ministros sagrados aquellos fieles que han recibido el sacramento del orden por el que son consagrados y destinados sacramentalmente al ejercicio de las funciones sagradas de enseñar, santificar y guiar al pueblo cristiano, representando a Cristo y actuando a veces en su propia persona. Además, es sabido que el sacramento del orden comporta tres grados: el diaconado, el presbiterado y el episcopado; hay que precisar que la condición jurídica de incardinación afecta estrictamente sólo a los diáconos y a los presbíteros, pero no a los obispos. En cuanto al grado del episcopado, el derecho vigente no contempla esta condición clerical como susceptible de producir los efectos de la incardinación<sup>33</sup>. Los que pertenecen a la condición episcopal no se incardinan en una diócesis, al contrario, al ser ordenados obispos, se incorporan al colegio episcopal, y esta incorporación, no es estrictamente hablando, una incardinación, sino una misión canónica. No lo es porque le falta un elemento esencial, que es la concreción jurídica de un servicio genéricamente universal<sup>34</sup>.

## **2.5. Modos de incardinación**

La normativa vigente distingue un doble tipo de incardinación:

- a) La incardinación originaria: se trata de una incardinación que se efectúa por vez primera, cuando uno se hace clérigo al recibir el diaconado.
- b) La incardinación derivada: es una incardinación que se adquiere ulteriormente.

---

<sup>33</sup>TOMÁS RINCÓN PÉREZ, *El Orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona, 2006 p. 229

<sup>34</sup>Ibidem p 229

### **2.5.1. La incardinación originaria**

Es una incardinación que se adquiere por la recepción del diaconado y no supone la excardinación. El derecho vigente la contempla en el c. 266 § 1 cuando establece que *«por la recepción del diaconado, uno se hace clérigo, y queda incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal para cuyo servicio fue promovido»*. No es por la recepción de la tonsura y las órdenes menores que se recibe la incardinación como lo contemplaba el Código anterior, sino es por la recepción del diaconado se produce la incardinación originaria. Por lo que se refiere a estructura eclesial a la hora de incardinarse, si el candidato al diaconado es secular, tendrá como obispo propio, el de su domicilio o de la diócesis a la cual ha decidido de dedicarse (c. 1016). A tenor de este canon, el candidato diácono goza de libertad para elegir diócesis. En este caso, la incardinación se efectúa cuando se realiza el rito litúrgico de admisión al diaconado, lo cual supone haber recibido los ministerios del lectorado y del acolitado<sup>35</sup>. En caso de que el candidato diácono sea religioso o miembro de una SVA, esta libertad se le quita, ya que el derecho vigente regula que no recibe el diaconado sin haber hecho la profesión perpetua, o incorporado definitivamente y, establece que se incardine por tanto en el Instituto en el que se ha incorporado.

Por consiguiente, el can 266 § 2 y 3 contempla las distintas hipótesis de incardinación originaria:

- Incardinación originaria de un clérigo secular por la recepción del diaconado para el servicio de una Iglesia particular para cuyo servicio ha sido promovido;
- Incardinación originaria de un clérigo secular, mediante el diaconado para el servicio de una Prelatura personal (c.295§ 1);
- La Incardinación originaria de un miembro profeso de votos perpetuos de un Instituto Religioso, mediante el diaconado; está incardinado como clérigo en dicho Instituto (can. 266 § 2);
- Incardinación originaria por la cual un miembro de una SVA clerical y definitivamente incorporado a la misma, mediante el diaconado se adscribe en ella, a no ser que las constituciones dispongan otra cosa (c. 763 § 1).
- Incardinación originaria de un miembro de un IS, mediante el diaconado, en una Iglesia particular para cuyo servicio ha sido promovido, a no ser que, por concesión de la Sede Apostólica, se incardine en el mismo instituto (c. 266 § 3).

### **2.5.2. La incardinación derivada**

Es una incardinación que se produce por la adquisición de la nueva incardinación o la incardinación en nueva estructura jerárquica conforme al derecho y a los requisitos que establece el mismo. Como hemos explicado anteriormente, al no ser perpetua, ni casi perpetua, ni absoluta, la normativa vigente admite la flexibilidad de la incardinación, es decir, la posibilidad de cambiarla. Por lo cual, la incardinación derivada supone siempre una previa excardinación y puede producirse de forma *«explícita»* o de forma *«implícita»* o automática.

---

<sup>35</sup> Can. 1035 § 2

- La forma explícita de la incardinación se produce mediante un doble acto administrativo, es decir la incardinación y la excardinación, cumplidos los requisitos contemplados en el c. 267 §1 y 2 según el cual, la incardinación explícita requiere para la validez, las letras de excardinación del Obispo a quo, y las letras de incardinación del Obispo *ad quem*. Ambas cartas se complementan y no se puede, ni se debe conceder la incardinación explícita si no consta que se emitió válidamente por la autoridad competente. Ninguna de ellas por sí sola, puede producir sus efectos jurídicos, pues se requiere que se obtengan conjuntamente. La incardinación explícita se reserva al Obispo diocesano o al Prelado competente.

- En cuanto a la incardinación derivada implícita o automática y que se denomina también incardinación *ipso facto*, en virtud de la normativa de los cánones 268 y 693, puede producirse por tres supuestos<sup>36</sup>:

- El primer supuesto consiste en la incardinación *ipso facto* en una Iglesia particular por permanencia legítima e ininterrumpida de cinco años fuera de la propia Iglesia y después de cuatro meses de silencio administrativo, habiendo sido manifestada por escrito a ambos obispos, la intención de incardinarse en la nueva diócesis (268§ 1). En este caso, el escrito de manifestación de la intención de incardinarse deberá exponer el deseo o los motivos de su petición de no regresar a su diócesis de origen. En cuanto al consentimiento o conformidad de ambos Obispos, podría darse en cualquier momento, sea al comienzo, durante o al final de su permanencia en la otra Iglesia particular. El consentimiento dado durante o al comienzo sigue siendo válido cuando no haya sido revocado. Es taxativo que ambos Obispos lo comuniquen por escrito y exponiendo los motivos de su negativa. Esta negativa, no ha de considerarse presunta mientras no conste su manifestación formal. Por lo que se refiere a la permanencia ininterrumpida, el derecho no establece que sea necesario que, durante la residencia se haya desempeñado un oficio eclesiástico en la Iglesia a la que se quiere incardinar, basta no haber interrumpido la residencia durante estos cinco años.

- El segundo supuesto es la incardinación *ipso facto* en el Instituto (a cambio de la Iglesia particular) por admisión perpetua o definitiva en un Instituto de vida consagrada o en una Sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio (c. 268 § 2). Este supuesto de incardinación se aplica también al cambio de incardinación de un miembro de un Instituto de vida consagrada religiosa o de una Sociedad de vida Apostólica con votos perpetuos a otra, ya que la profesión perpetua o definitiva es la que produce la incardinación o la excardinación y no la admisión.

Por último, el tercer supuesto, es el cambio de incardinación del Instituto de vida consagrada religiosa o de una Sociedad de vida apostólica a la Iglesia particular por el transcurso de cinco años desde la petición de incardinación *ad experimentum* de un miembro de un Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica en una Iglesia particular, si consta el indulto de separación de su superior y la acepción del Obispo (c. 693). La incardinación *ipso facto* en este supuesto, requiere que sean guardadas las normas de los cánones 727 § 2 y 743. En ambos casos, se trata de observar las normas sobre la autoridad competente para conceder el tránsito. A tenor del

---

<sup>36</sup> MYRIAM CORTÉS Y JOSÉ SAN JOSÉ (Coord.), *Derecho Canónico I: El Pueblo de Dios*, Madrid 2017, p. 207

can. 701, no abarca este supuesto el caso de un clérigo expulsado por un IVR o SVA pues, cesan ipso facto los votos y se le prohíbe ejercer su ministerio hasta que encuentre un Obispo que, después de una prueba conveniente, le reciba en su diócesis conforme a la norma del c. 693.

Aunque el derecho no lo contempla, existe otra modalidad de incardinación que se produce cuando se divide una diócesis, y de las partes resultantes, se erigen nuevas diócesis o se añaden a diócesis ya existentes. En estos casos, la nueva incardinación tiene lugar como consecuencia de la división de la diócesis por lo que, algunos presbíteros cambian necesariamente de incardinación. Para determinar la diócesis de incardinación en este supuesto se suele seguir el criterio del oficio eclesiástico. Así pues, el clérigo queda incardinado en la diócesis a la que pertenece el territorio donde se ejerce su oficio eclesiástico en el momento de la división o de la creación<sup>37</sup>. En casos de los clérigos que no tienen ningún oficio eclesiástico, se sigue como criterio el domicilio legítimo en el territorio de la nueva diócesis. Habitualmente esta modalidad de incardinación viene determinada en los decretos o las constituciones apostólicas que crean nuevas diócesis y cambian los límites de otras ya existentes. En otros casos, sin embargo, se suaviza este carácter automático de esta incardinación, dando a los clérigos la posibilidad de elegir la diócesis de incardinación. En este caso, se establece un plazo razonable entre regresar a la diócesis de la anterior incardinación y pasar a la nueva circunscripción<sup>38</sup>. Dicho esto, podemos deducir que, en el supuesto de erección de una nueva diócesis, los clérigos que se encuentran o ejercen el ministerio dentro del territorio nuevo, quedan incardinados automáticamente en la nueva circunscripción, salvo previa concesión o acuerdo o salvo que el decreto de erección establezca otra cosa.

## **2.6. Requisitos de licitud de la incardinación derivada y excardinación**

*Para la licitud, la incardinación derivada requiere que:*

- Siempre se estime que el clérigo es necesario y útil para la Iglesia particular: la necesidad que se trata aquí hace referencia generalmente a la escasez de los clérigos en la Iglesia de la nueva incardinación. En cuanto a la utilidad, debe, casi siempre, relacionarse con las competencias específicas del clérigo concerniente.
- Conste la previsión de una honesta sustentación.
- Conste el documento legítimo de excardinación.
- Que se certifique la idoneidad mediante informes convenientes acerca de la vida, conducta y estudios del clérigo del que se trate.
- Que conste el escrito expresando los motivos y el deseo de agregarse a la nueva Iglesia particular.

*Para la licitud y conforme al can. 270, la excardinación requiere que existan las causas realmente justas: esto significa que la excardinación no ha de pedirse por capricho. Las causas realmente justas que se requieren pueden ser la necesidad y*

---

<sup>37</sup> «Simul ac (...) dioecesis erectio ad effectum deducta fuerit eo ipso sacerdotes dioecesi illi adscripticeseantur in cuius territorio ecclesiasticum officium detinent; ceteri vero sacerdotes seminarii que tirones illi dioecesi incardinati maneant vel incardinentur in cuius territorio legitimum habent domicilium» AAS 100 (2008) 586.

<sup>38</sup> «Facultas tamen iiusdem omnibus datur post duos años aut novae ecclesiasticae circumscriptionis esse incardinandi aut ad nativam dioecesim rediendi» AAS 100 (2008) 127

utilidad de la iglesia particular a la que se quiere agregar (por escasez de los sacerdotes, las competencias que hacen falta y por consiguiente se aportan), el bien del propio clérigo (razones de salud, razones de la familia que se quiere cuidar, la pérdida sin culpa de su fama, etc.). Los motivos que carecen de fundamento o inútiles, es decir, que no miran al bien de la Iglesia particular ni al bien del propio clérigo, serían ilícitos.

El c. 270, establece que la excomunión no puede negarse a no ser por causas graves y en caso de la denegación, el mismo canon contempla, por el clérigo que se considerara perjudicado, la posibilidad de recurso a la autoridad competente. Por esta razón, se podría sacar la conclusión de que la excomunión es, a veces, un derecho del clérigo diocesano que concede la función universal a la que el ministro sagrado está destinado por el sacramento del orden.

### **2.7. Autoridad competente para la incardinación y la excomunión**

Tanto la incardinación y la excomunión como la licencia del traslado que, veremos más adelante, sólo es competente para concederlas, el obispo diocesano o los que, en derecho, se le equiparan (cc. 381 § 1; 368) en los casos de que se trata de:

- Los clérigos diocesanos
- Los miembros de Institutos seculares y de Sociedades que no tienen facultades de incardinar.

No pueden concederlas ni los vicarios generales ni los vicarios episcopales. Sin embargo, en virtud del c. 272, el derecho extiende esa competencia al Administrador diocesano, sólo después de un año de sede vacante y consultando al Colegio de consultores. En las Iglesias que no son diócesis de acuerdo con los cánones 368, 372, 381 § 2, la facultad para incardinar de aquellos que están equiparados al Administrador diocesano requiere que se apliquen estas mismas normas que miran a éste.

Tienen también competencia para incardinar, excomunión y conceder la licencia del traslado para los miembros de sus Institutos, los Superiores mayores de los Institutos religiosos, Institutos seculares y Sociedades de vida apostólica que gozan la facultad para incardinar (cc. 658, 723, §§ 3.4; 735 § 1).

Por último, en la Prelatura personal, el c. 295 §, establece que la incardinación la concede el Prelado, ya que es el Ordinario propio. Por analogía, sería también competente el mismo Prelado para conceder la excomunión de la misma y la licencia del traslado.

### **CAPÍTULO III: ESTRUCTURAS ECLESIALES CON CAPACIDAD PARA INCARDINAR**

Al presentar la historia del instituto de incardinación, vimos que la legislación del Código anterior, para evitar que haya clérigos vagos o acéfalos, establecía la necesidad de la incardinación, sea en una Iglesia particular, sea en un Instituto religioso. Este código no contemplaba otra estructura eclesial de incardinación. En cambio, el CIC 83 dispone las novedades notables con referencia a la norma que regula las estructuras capaces de incardinar. Por ello, los cc. 265 y 266 de esta la normativa vigente, distinguen claramente dos categorías de entes con capacidad de incardinar.

Por un lado, se trata de circunscripciones eclesiásticas o estructuras que forman parte de la constitución jerárquica, esto es, las Iglesias particulares y entes cuya configuración canónica se equipara a la Iglesia particular. Por otro lado, se trata de estructuras de naturaleza asociativa: son entidades de naturaleza no jerárquica, pero que gozan igualmente de capacidad de incardinar, como es el caso de las Prelaturas personales, los Institutos de vida consagrada (IVR) y las Sociedades de vida apostólica (SVA).

El presente capítulo, trata de analizar el modo y la capacidad de incardinar de estas distintas entidades evocadas anteriormente, así como la posibilidad de la incardinación en otros tipos de entidades asociativas, entre otras, las asociaciones clericales y los movimientos eclesiales.

#### **3.1. Estructuras jerárquicas: incardinación en la Iglesia particular**

La facultad de incardinar en la categoría de circunscripciones eclesiásticas viene regulada en el c. 265, según el cual, la incardinación puede realizarse en las estructuras jerárquicas, es decir, en la Iglesia particular a tenor de los cc. 368 y 372. En la Iglesia latina estas circunscripciones jerárquicas son las Iglesias particulares y otras estructuras jurisdiccionales eclesiásticas que el derecho les asimila a tenor del c. 368, es decir la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable. Además, el can. 369 da una descripción de la Iglesia particular o diócesis tomado textualmente del no 11 de *Decreto Christus Dominus*.

Según este canon, la Iglesia particular o diócesis está constituida por tres elementos:

El primer elemento es la “*porción del Pueblo de Dios*”, es decir, un conjunto de fieles que, habiendo recibido el bautismo, se incorporan a la Iglesia. La pertenencia a la Iglesia particular, se verifica también en base de criterios objetivos como el domicilio, la pertenencia a la Iglesia de determinado rito, o al elemento militar.

El segundo es “*un oficio episcopal*” o el Ordinario; considerando las distintas formas de Iglesia particular, se destaca que la expresión de oficio episcopal, según el Código de Derecho Canónico, es el Obispo Diocesano para su diócesis. Las otras posibles formas de ejercer el oficio capital “modelo” son del Obispo prelado (que preside la prelatura territorial) y el Ordinario castrense (Ordinariato castrense).

El tercer elemento es el “*presbiterio*”; es uno de los elementos fundamentales de la Iglesia particular: los clérigos que se incardinan para el servicio pastoral en esta Iglesia

particular. La “*Portio Populi Dei*” y el “*Presbyterium*” son las constantes para todas las formas de Iglesias particulares, mientras que cambia la forma del oficio capital. También el c. 368 da, por cierto, que la Iglesia particular se realiza principal y plenamente en las diócesis.

Además, el mismo canon asimila a las diócesis, otras estructuras jurisdiccionales eclesiológicas. Esta asimilación o equiparación se basa en el hecho de que en esas estructuras, como también en las diócesis, se verifiquen necesariamente dos elementos: la dimensión territorial o delimitación territorial por un lado, y por otro lado, la dimensión de la cura de almas, es decir, el hecho de que esas estructuras han sido constituidas para ejercer la cura de almas con carácter pleno respecto a sus propios fieles, de manera que éstos constituyan una porción del Pueblo de Dios totalmente independiente en relación con cualquier otra jurisdicción territorial<sup>39</sup>. Ambos elementos constitutivos se deducen de la esencia de las estructuras jerárquicas que el c. 368 enumera, pero hay otras estructuras jerárquicas que no responden a estos dos requisitos; sin embargo, el derecho universal las otorga la capacidad para incardinar. Estas son estructuras no estrictamente territoriales que, según el can. 372 § 2, pueden erigirse dentro de un territorio. Entre otras esta estructura se destaca el Ordinariato Castrense llamado también Ordinariato militar (c. 569), el Ordinariato para los fieles de rito oriental y el Ordinariato para anglicanos. La Prelatura personal a la que se refiere el c. 265 como estructura de incardinación, no se incluye en esta categoría de estructuras jerárquicas sino en los entes asociativos por los motivos que analizaremos más adelante.

En fin, según el Anuario Pontificio, la enumeración completa de estas circunscripciones eclesiológicas con capacidad para incardinación está anunciada como se sigue:

a) *Régimen de Iglesia particular:*

- *Diócesis (c.369):* las hemos analizado suficientemente.

- *Abadía territorial (c. 370):* Llamada antiguamente abadía nullius, es una forma de circunscripción eclesiológica encabezada por un abad territorial que es el superior de una abadía a la que se le adició jurisdicción sobre territorios inmediatos. El motu proprio *Catholica Ecclesia* de Pablo VI<sup>40</sup>, establece que no deberán erigirse nuevas abadías territoriales y las existentes deberán ser gradualmente suprimidas. Entre las todavía existentes, se encuentran algunas con jurisdicción limitada al perímetro de la abadía, como la de Subiaco y la de Santa María de Grottaferrata (ambas en Italia).

- *Prelatura territorial (c. 370):* Llamada antiguamente prelatura nullius, es una forma de circunscripción eclesiológica encabezada por un obispo prelado que, por motivos diversos, no ha sido erigida en diócesis, de la cual difiere por faltarle algunas de las estructuras organizativas. Por lo general, se las encuentra en territorios de misión, pero existen también algunas erigidas en torno a santuarios importantes.

---

<sup>39</sup> Véase comentario sobre el c. 368 en: Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 2018, p 301

<sup>40</sup> PABLO VI, Motu proprio *Catholica Ecclesia*, de 23 de octubre de 1976, AAS 68 (1976), pp. 694-696

*b) Carácter misional:*

- *Vicariato apostólico (c. 371 §1)*: Es una estructura jerárquica encabezada por un vicario apostólico, que es un obispo que lleva el título de una diócesis titular. Es una estructura provisoria pero estable, que se espera que sea convertida en diócesis cuando su progreso lo permita.

- *Prefectura apostólica (c. 371 §1)*: Es una forma similar al vicariato apostólico y suele ser antecesora del mismo, pero con menor progreso, la encabeza un prefecto apostólico, que puede ser un presbítero o un obispo titular.

- *Missio sui iuris o misión independiente (c. 786)*: aunque no llega a ser considerada una Iglesia particular por el derecho canónico, es un tipo de circunscripción eclesiástica especial que se erige en territorios muy poco poblados, aislados o casi sin fieles católicos. La encabeza un presbítero o el obispo de una diócesis cercana con el título de rector o superior.

*c) Régimen especial:*

- *Administración apostólica elegida de manera estable c. 371 §2*: Es la forma de circunscripción eclesiástica que por razones generalmente de índole externa a la Iglesia, como puede ser la situación política adversa de un país o territorio, o por el escaso número de fieles, no ha sido erigida en otra estructura regular o misional. Está encabezada generalmente por un obispo titular, el administrador apostólico.

*d) Carácter personal:*

- *Ordinariato militar (c. 569)*: Conforme a la Const. Ap. *Spirituali militum curae*<sup>41</sup>, el ordinariato Castrense es estructura jerárquica personal, que tiene presbiterio propio y capacidad para formar e incardinar clérigos para el servicio ministerial de la porción del pueblo de Dios que integra el Ordinariato. Fue creado para ofrecer una concreta y específica forma de asistencia espiritual a los militares; por las condiciones peculiares de su vida, bien porque formen parte de las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y estable, bien porque sean llamados a ellas por ley para un tiempo determinado. Para que se tenga capacidad de incardinación es necesario que así lo prevean los estatutos del Ordinariato.

- *Ordinariato para los fieles de rito oriental*: Se llama también ordinariato apostólico. Es una circunscripción erigida para la atención pastoral de fieles de rito oriental que viven en una zona donde no hay jerarquía de su rito propio, y la Iglesia latina es claramente mayoritaria.

- *Ordinariato para anglicanos*: Es una figura de reciente configuración, erigida por Benedicto XVI en Const. Ap. *Anglicanorum coetibus*, 4 de noviembre de 2009<sup>42</sup>. Se dirige a los grupos de fieles, laicos y sacerdotes anglicanos que desean volver al catolicismo, manteniendo sus ritos y tradiciones. La constitución apostólica prevé entre

---

<sup>41</sup> JUAN PABLO II, Constitución Apostólica, *Spirituali militum curae*, 21 de abril de 1986, art. VI §§ 3 y 4, AAS 87 (1986) pp. 481-486

<sup>42</sup> BENEDICTO XVI, Const. Ap. *Anglicanorum coetibus*, 4 de noviembre de 2009, AAS 101 (2009) 988

otras cosas la facultad de erigir seminarios, la posibilidad de admitir al presbiterado católicos ministros anglicanos (también obispos) ya casados (el rito de ordenación anglicano es considerado no válido por la Iglesia Católica, por lo tanto, los sacerdotes anglicanos necesitan ser ordenados nuevamente. El Ordinario que estará al frente de cada uno de estos ordinariatos será un obispo o un presbítero nombrado por el Papa, y lo gobernará con potestad vicaria, es decir, en nombre del Romano Pontífice. El presbiterio del ordinariato lo constituirán los clérigos incardinados en él: antiguos ministros anglicanos u otros que sean promovidos al orden sagrado en el ordinariato.

### **3.2. Incardinación en las entidades asociativas**

Tras analizar la institución de la incardinación, en el sentido estricto en las estructuras jerárquicas, de acuerdo a lo que se establece en el derecho vigente, seguimos examinando lo concerniente a la incardinación en las entidades asociativas, es decir, en los institutos religiosos, las Sociedades de vida apostólica, los Institutos seculares, las Prelaturas personales, y otras asociaciones clericales que obtuvieron esta facultad. El *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, de Pablo VI, (no 1, 3, y 4), establece que la incardinación, ya no será únicamente el privilegio de una Iglesia particular o de una religión. Conforme a esta norma, algunas entidades de naturaleza asociativa pueden incardinar, otras no. Por consiguiente, trataremos de estudiar también la posibilidad de realizar la incardinación en todos estos fenómenos asociativos de diversa naturaleza.

La normativa codicial y de la praxis de la Iglesia, por principio, no otorgan a todas las entidades asociativas de modo indiscriminado la facultad de incardinar. Por un lado, a algunas se les otorga esta facultad junto con la potestad de régimen ya que sus superiores son Ordinario. Se trata de las Prelaturas personales (c. 266 § 1), Institutos religiosos clericales de derecho pontificio y sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, conforme a los c. 134, 266 § 2, 736 § 1. También reciben tal facultad, pero sin la potestad de régimen (sus superiores no siendo Ordinario), los Institutos religiosos diocesanos o sociedades clericales no de derecho pontificio, según los cc. 266 § 2; 736 § 1. No la tienen ipso facto los Institutos seculares, sin embargo, por concesión de la Sede Apostólica, son también estructuras aptas para incardinar clérigos, a tenor de los cc. 266 § 3; 715 § 2). Aunque el texto del derecho lo contempla, las asociaciones clericales (*ad casum*) por la misma concesión de la Sede Apostólica, pueden recibir la facultad para incardinar.

#### **3.2.1. La incardinación en un Instituto religioso**

Cuando hablamos de la vida consagrada, cabe subrayar que dos categorías componen principalmente el estado de la vida consagrada asociado por la profesión de los consejos evangélicos en la Iglesia: los Institutos religiosos y los Institutos seculares. Las Sociedades de vida apostólica (can. 731 § 1) constituyen una categoría aparte, aunque tienen una legislación canónica semejante a la de los Institutos de vida consagrada.

En cuanto a la comparación de la incardinación en estas categorías de entidades religiosas con las entidades jerárquicas, cabe presentar los siguientes puntos de diferencias y de semejanzas:

- Por ser una comunidad de fieles presidida por un Prelado u Obispo con la colaboración de un presbiterio, la incorporación estable y plena de un clérigo a una Iglesia particular o una estructura jerárquica asimilada a ella, es la que se denomina incardinación en sentido estricto, ya que, en ella, es donde aparecen mostrados, de forma plena, los rasgos que definen el vínculo jurídico de incardinación, así como su contenido de derechos y deberes. En cambio, la incorporación a una entidad asociativa o religiosa de un clérigo en cuanto tal se denomina incardinación, pero en sentido amplio o análogo, porque si bien cumple algunos de los fines propios del viejo instituto, no contiene alguno de los rasgos que caracterizan el vínculo de incardinación en sentido propio, incluso cuando la incardinación tiene lugar en entidades asociativas religiosas, cuyos superiores tienen la potestad de jurisdicción.<sup>43</sup>
- El objetivo primordial de la incardinación en sentido estricto es el servicio ministerial a una concreta porción del pueblo de Dios en colaboración con el presbiterio y bajo la guía jerárquica de un prelado u obispo dotado de potestad de gobierno. En la vida consagrada y en otras formas de vida asociativa dentro de la Iglesia, esta dimensión de servicio resulta menos evidente, pues en ningún caso el cuerpo de ministros sagrados que conforman un instituto religioso, constituyen un presbiterio verdadero y propio. Esta evidencia no significa, que el clérigo que se incardina en una entidad religiosa, no concrete de algún modo la dimensión universal inscrita en el sacramento del Orden. Pues es la universalidad la razón última de la incardinación y por ello es aplicable su noción a los institutos de vida consagrada y las demás formas de vida.
- El objetivo disciplinar, es decir, evitar clérigos vagos o acéfalos también se cumple en la incardinación en las entidades religiosas, la cual está conformada por: los Institutos de vida consagrada clericales de derecho pontificio y las Sociedades de vida apostólica clericales y de derecho pontificio. En estos supuestos los superiores son ordinarios pues tienen potestad de jurisdicción, lo que les habilita para regir el cuerpo de presbíteros adscritos al instituto. La situación es menos clara cuando los institutos no son clericales o no son de derecho pontificio, pues en estos casos los superiores no gozan a iure de potestad de jurisdicción.
- En los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, sólo en sentido amplio se puede hablar de un vínculo jurídico de incardinación de índole jerárquico y comunitario, y de contenido tridimensional por parte de los clérigos (pues tienen como destinatarios el Obispo, el presbiterio y la comunidad de fieles a la que sirve el clérigo incardinado). El instituto puede estar dirigido por un superior con potestad de jurisdicción, puede tener un cuerpo presbiteral que asume como fin el ejercicio del orden sagrado y junto a éste, el carácter asociativo dado por el carisma fundacional. Al ejercer como fin el ejercicio del orden sagrado, es latente que ha de existir unos fieles sobre los que ejercer el ministerio sacerdotal. Pero esos fieles son

---

<sup>43</sup> TOMÁS RINCÓN PÉREZ, *El Orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona, 2006 pp. 243-244

pertencientes a una diócesis o circunscripción eclesiástica, en donde trabajan los religiosos clérigos de acuerdo a su carisma y al mandato de sus superiores.

- Los rasgos de la estabilidad y la plena disponibilidad para el servicio ministerial por parte del clérigo incardinado que definen el vínculo de incardinación se verifican también en las entidades de la vida religiosa, por lo que incardinación en la vida religiosa no es para un tiempo determinado, tampoco, es perpetuo o cuasi- perpetuo. De ahí la flexibilidad que regulan las figuras de la incardinación y excardinación en las formas de vida consagrada que puedan y tengan esa facultad de incardinar.

- Quien se incardina por el diaconado en un instituto de vida consagrada o sociedad, es un miembro con votos perpetuos o incorporados definitivamente a una sociedad. Esto conlleva que el vínculo de incardinación sea perpetuo o definitivo, salvo en los casos excepcionales en los que el religioso-clérigo, sale del instituto mediante el indulto de secularización, o por expulsión legítima.

- La disponibilidad plena para el ministerio, propia del incardinado, tiene matices especiales en un instituto religioso, pues la disponibilidad (voto de obediencia) del religioso clérigo abarca más ámbitos que los estrictamente ministeriales, pues su condición de clérigo es inseparable de su condición de consagrado. El voto de obediencia incide de una forma muy amplia en la vida del presbítero religioso. El canon 601 lo afirma: “El consejo evangélico de obediencia, abrazado con espíritu de fe y de amor en el seguimiento de Cristo obediente hasta la muerte, obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos, que hacen las veces de Dios, cuando mandan algo según las constituciones propias.”

### **3.2.1.1. Elementos jurídicos de la incardinación en un Instituto religioso**

Ante todo, cabe recordar que los miembros de un instituto religioso realizan la profesión de los consejos evangélicos por medio de *votos públicos*. El voto público es un voto que es recibido por el superior, en nombre de la Iglesia. Llevan vida fraterna en común. Por eso, viven en una misma casa, la «casa religiosa». Viven una cierta separación del mundo.

A tenor del c. 266 § 2, el miembro profeso con votos perpetuos en un instituto religioso, por la recepción del diaconado se incardina como clérigo en ese instituto. No se dice en la norma de qué tipo de instituto religioso se trata, por lo que hay que entender que la norma abarca a todo instituto religioso, sea clerical, de derecho diocesano o de derecho pontificio, monacal, conventual o simplemente religioso. A propósito del miembro incorporado definitivamente a una sociedad de vida apostólica, sí se matiza, en cambio, que ha de ser clerical.

Con el fin de examinar mejor la situación jurídica del religioso-clérigo incardinado, parece oportuno destacar los diversos supuestos de incardinación en la vida consagrada. Así pues, puede realizarse la incardinación de los clérigos en:

- los institutos religiosos clericales
- los institutos religiosos laicales
- las Sociedades de Vida Apostólica
- los Institutos Seculares

- las Asociaciones Clericales
- los movimientos eclesiales

### **3.2.1.2. Incardinación en un instituto religioso clerical**

Los criterios que califican hoy a un instituto religioso como clerical vienen establecidos así en el c. 588 § 2º: «Se llama instituto clerical aquel que, atendiendo al fin o propósito querido por su fundador o por tradición legítimo, se halla bajo dirección de los clérigos, asume el ejercicio del orden sagrado y está reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia».

Para el legislador la condición “derecho pontificio” o “derecho diocesano” (c. 589) es relevante en orden a la incardinación. Son de derecho pontificio los Institutos que han sido erigidos por la Sede apostólica, o aprobado por ella mediante un acto formal. Son de derecho diocesano, los que no han recibido el decreto de aprobación de la Sede Apostólica, habiendo sido erigido por el Obispo diocesano.

Esa relevancia consiste en el hecho de que los de derecho pontificio poseen una potestad de régimen, tanto para el fuero interno como para el externo sobre los incardinados (c. 596 § 2). Esta potestad que gozan los superiores mayores los hacen competentes para intervenir en la formación de los candidatos, y dar las dimisorias. Sin embargo, no pueden dar dimisorias los Superiores de los Institutos religiosos de derecho diocesano, los de los Institutos seculares en general, y los de los institutos laicales —incluidos los de Derecho pontificio— que poseen clérigos, entes todos ellos con facultad de incardinar. Las concede el Obispo diocesano (c. 1019). En estos casos existe una separación entre el Superior de incardinación y el que promueve a las Ordenes. El responsable de la ordenación no coincide con el de la estructura de incardinación.

A efectos de la incardinación, la condición clerical añade a los fines asociativos de índole religiosa, una nueva finalidad que consiste en el ejercicio del orden sagrado, lo cual conlleva como consecuencia, que este tipo de institutos esté regido por clérigos, cosa lógica al menos en el caso de los superiores generales y los superiores mayores. La incardinación en este tipo de institutos es la que más se asemeja a la incardinación en sentido estricto. La razón de esta mayor semejanza se basa en el hecho de que los superiores mayores de Institutos clericales de derecho pontificio, configurados como Ordinarios, gozan de potestad eclesiástica de régimen (c. 596 § 2), prevista por el derecho precisamente como instrumento de gobierno del ejercicio del ministerio público sacerdotal.

Esta potestad eclesiástica de régimen que gozan los superiores mayores en este tipo de institutos tiene numerosas manifestaciones en el derecho canónico. Así, por ejemplo, los candidatos que se preparan para recibir el orden sagrado han de formarse según el plan de estudios propio del instituto además de lo que establece el derecho universal (c. 659 § 3). Al instituto corresponde también regir la casa de la formación para el sacerdocio, discernir la vocación de los candidatos, así como realizar el escrutinio sobre la idoneidad. Todo ello, con el fin de cumplir adecuadamente la competencia para dar dimisorias que el c. 1019 confiere a los superiores mayores de estos institutos. Ciertamente es quien llama a las órdenes es el Obispo ordenante, pero al

no ser Obispo propio de ese religioso, necesita las letras dimisorias, esto es, la autorización pertinente del Superior mayor y Ordinario propio del candidato.

En estos asuntos, es clara la semejanza entre los clérigos seculares y religiosos. Aquellos están sometidos al Obispo propio y estos, al Ordinario propio o superior mayor. Pero los religiosos carecen, en todo caso, de una concreta comunidad de fieles a la que han de servir en virtud del vínculo de incardinación. Por esta razón, conforme a lo que el Papa Juan Pablo II establece en su Exhortación Apostólica postsinodal, *Vita Consecrata*<sup>44</sup>, resulta evidente «la importancia de que reviste la colaboración de las personas consagradas con los Obispos para el desarrollo armonioso de la pastoral diocesana» (VC, 48). En este documento, el Papa se refiere a todos los consagrados pero sus palabras adquieren una especial importancia en la relación con los consagrados clérigos, al igual que los principios normativos que rigen las relaciones entre los Obispos y los institutos religiosos. En efecto, las normas canónicas que establecen esos principios rectores, se refieren en general a toda la vida apostólica de los religiosos, pero a nadie se le oculta su especial relevancia respecto al ministerio sacerdotal de quienes están incardinados en un instituto, y cuyo ejercicio se desarrolla en una determinada diócesis o estructura jerárquica asimilada.

El vínculo jurídico y pastoral nacido de la incardinación en IR da lugar también a una diferencia más relevante entre un clérigo incardinado en un IR clerical o no de derecho diocesano-sus superiores no son ordinarios- y uno incardinado en un IR clerical de derecho pontificio que sí que los es. La misma diferencia se contempla entre los clérigos incardinados en la SVA clerical de derecho pontificio – que veremos más adelante- y los de SVA clerical o no de derecho diocesano así que de los Institutos religiosos laicales.

En efecto, tratándose de institutos y sociedades clericales de derecho pontificio (cf. cc. 588 § 2; 589; 732; y 736 § 1), los superiores mayores ejercen la potestad de un ordinario de modo que, junto a su función referida a la vida religiosa en sentido estricto, aquellos superiores velan además por el cumplimiento de los derechos y deberes de los clérigos incardinados en ellos, al estilo de un obispo para los sacerdotes de su diócesis. Éstos clérigos quedan vinculados a la autoridad de sus Superiores que son ordinarios y acuden a ellos en lo que se refiere a la cura de las almas, el ejercicio público del culto y otras obras apostólicas (cfr. Cc. 678 § 1, 801, 806 § 1 y 831)<sup>45</sup>. En este ámbito, quedan exentos de la subordinación a la autoridad del obispo diocesano. No obstante, «esta exención no impide que estos clérigos religiosos estén subordinados a la jurisdicción de los Obispos en cada diócesis, según la norma del derecho, conforme lo exija el desempeño pastoral de éstos y el cuidado bien ordenado de las almas»<sup>46</sup>. Los mismos ordinarios asumen también, en virtud de su potestad de régimen, las funciones y las responsabilidades especiales derivadas del vínculo jurídico y pastoral de la incardinación; esto es, derechos y deberes relativos a la obediencia canónica, sustentación, residencia, cooperación, formación de los clérigos incardinados en ellos.

---

<sup>44</sup> JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica postsinodal, *Vita Consecrata*, 25 marzo 1996, AAS 88 (1996), 377-487

<sup>45</sup> ANTONIO VIANA, *Ordinario*, en: Diccionario general de derecho canónico, Vol. V, Pamplona, 2012 p 826

<sup>46</sup> CD 35, 3

En cambio, tratándose de Institutos y Sociedades de derecho diocesano (cfr. c. 589), institutos seculares (c. 710 ss.), cuyos superiores no siendo ordinarios, tienen el Obispo diocesano como ordinario propio. Por lo tanto, al no gozar la potestad de régimen sus Superiores Mayores, los clérigos que se incardinan en ellos dependen legítimamente del obispo diocesano en lo que se refiere a la cura de las almas, el ejercicio público del culto y otras obras apostólicas. En cuanto al régimen interno de la vida religiosa y a los deberes relativos a la obediencia canónica, sustentación, residencia, cooperación, formación, éstos dependen de los Superiores del Instituto o Sociedad.

Los ejemplos de funciones y competencias que los Superiores Mayores de IR y SVA clericales de derecho pontificio tienen sobre los clérigos súbditos que se incardinan en ellos, son los siguientes: la licencia de la edición de una obra (c. 830 § 3), la revisión de los libros e estipendios cada año (c.958 § 2), la dispensa de la facultad de asistir a matrimonios (c 1110), limitar o quitar la facultad de predicar (c. 764), remisión de penas (c. 1355, 1356 § 1), etc. Para estas funciones y competencias los clérigos incardinados en IR o SVA de derecho diocesano y los Institutos religiosos laicales acuden al Obispo diocesano.

Otro aspecto más relevante del supuesto de la incardinación en los Institutos religiosos es la diferencia que hay entre un clérigo incardinado en un IR o SVA y un clérigo incardinado en la entidad jerárquica. Ha quedado claro que, si un IR goza la facultad de incardinar, implica que el Superior normalmente interviene, en mayor o menor medida según los casos, en algunos aspectos correspondientes al ejercicio del ministerio. Sin embargo, cuando el Superior del IR con facultad de incardinar es un Pastor a quien se confía las almas, es él quien dirige el ministerio de los clérigos tal como asignar el oficio eclesiástico y establecer las directivas correspondientes al ejercicio del ministerio de sus colaboradores. En caso contrario, es decir, si el Superior no es Pastor, goza de las facultades más reducidas relativas al ejercicio del ministerio respecto a los miembros del IR o SVA. Aplicando esto a nuestro caso, se entiende que el Superior de una entidad jerárquica que es Pastor tiene la facultad de intervenir en lo relativo al ejercicio del ministerio de los clérigos de su jurisdicción mientras el Superior del IR o SVA, que no lo es, tiene esas facultades más reducidas. Concretamente, esta distinción se manifiesta, por ejemplo, en el supuesto de las facultades para confesar que algunos Superiores pueden conceder. Las concedidas por los Ordinarios del lugar de incardinación tienen alcance a todas las almas (c. 967 § 2), cosa que no ocurre cuando las conceden los restantes Ordinarios, que no están a la cabeza de una circunscripción eclesiástica (los Superiores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica).

A modo de conclusión de esta sección sobre la incardinación de los clérigos en los Institutos religiosos, nos parece necesario destacar que los religiosos presbíteros, por el sacramento del orden, reciben una misión universal y se integran en el orden de los presbíteros. La incardinación en un instituto religioso clerical de derecho pontificio, lleva a cabo en ellos una concreción del ministerio, el hecho de que estos institutos carecen de presbiterio propio y de una comunidad de fieles determinada, esa concreción ministerial se lleva a cabo en los presbiterios de las diócesis, a los que son enviados por

sus superiores, y en el servicio de aquella porción del Pueblo de Dios, cuya atención pastoral, conforme al c. 369, se confía al Obispo con la cooperación del presbiterio.

### **3.2.1.3. Incardinación de clérigos en un instituto religioso laical e Instituto religioso de derecho diocesano**

Conforme al c. 588 § 3 también existen en la Iglesia, institutos de vida consagrada laicales: «Se denomina instituto laical aquél que, reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia, en virtud de su naturaleza, índole y fin, tiene una función propia determinada por el fundador o por tradición legítima que no incluye el ejercicio del orden sagrado».

De este canon se deduce que la naturaleza laical de un instituto religioso viene determinada por dos únicos criterios: el reconocimiento por la autoridad de la Iglesia, y el no incluir entre los fines propios del instituto el ejercicio del orden sagrado. El hecho de que existan sacerdotes entre sus miembros, o estos pueden ejercer el oficio de superiores, no se opone a la naturaleza laical de un instituto ya que el n° 10 del Decreto *Perfectae Caritatis*<sup>47</sup> lo confirma: “No hay dificultad para que los institutos de hermanos, permaneciendo íntegro su carácter laical, por una disposición del capítulo general, reciban órdenes sagradas algunos de sus miembros para atender las necesidades del ministerio sacerdotal en sus propias casas”. No obstante, la Exhortación Apostólica *Vita consecrata* precisa que el Concilio Vaticano II no incita explícitamente a seguir esta praxis de ordenar sacerdotes en este tipo de institutos porque desean que permanezcan fieles a su vocación y misión<sup>48</sup>.

La existencia de clérigos en los institutos laicales y el hecho de que los superiores de estos institutos no tengan potestad de régimen (c. 596 § 2) hace que la incardinación de los clérigos en los institutos laicales se considere como supuesto especial de incardinación.

¿Entonces, en base de qué se puede contemplar este supuesto especial de incardinación? Conforme al c. 266 § 2, el derecho universal, confiere a todos los institutos religiosos la capacidad de incardinar clérigos. Las condiciones que se ponen son la recepción del diaconado y el hecho de haber profesado con votos perpetuos. Esta norma del c. 266 § 2 no da precisión si los institutos religiosos han de ser clericales o laicales, de derecho diocesano o pontificio, ni deja abierta la posibilidad de que las constituciones de cada instituto establezcan otra cosa al respecto. De allí, se deduce claramente que cualquier instituto religioso, incluido el laical, y de derecho diocesano, tiene facultad para incardinar clérigos, pese a que los superiores no sean ordinarios y carezcan de ciertas facultades para el gobierno de los clérigos y de su acción ministerial.

Así pues, como vimos en el caso de institutos religiosos clericales, la facultad de incardinar en los institutos religiosos laicales y de derecho diocesano lleva consigo unas facultades que no incluyen la potestad de régimen, tales como lo son la formación de los candidatos al sacerdocio, pero al carecer de potestad de jurisdicción sus superiores, los

---

<sup>47</sup> CONCILIO VATICANO II, Decreto *Perfectae Caritatis*, sobre la adecuada renovación de la vida religiosa, Roma, 1965, AAS 58 [1966] 702-712

<sup>48</sup> JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica, *Vita consecrata*, 25 de marzo de 1996, n° 60-61.

institutos religiosos laicales y de derecho diocesano, en todo lo que se refiere a la ordenación, incluidas las dimisorias, se rige por el derecho de los clérigos seculares. Conforme al derecho vigente<sup>49</sup>, no tienen la facultad de conceder las letras dimisorias los superiores de los institutos de derecho diocesano, ni de los institutos laicales. Será, por tanto, el obispo propio (c. 1018 § 1, 1º) quien da las dimisorias y realiza, respecto a estos clérigos todas las funciones que conllevan la potestad de jurisdicción y el Código asigna a los Ordinarios. Esto nos lleva a concluir que, en los casos de estos institutos religiosos, el superior que incardina es distinto del superior que promueve a las órdenes. Tampoco los superiores de esta clase de institutos pueden aplicar sanciones penales a los clérigos incardinados en el instituto, ni tienen la competencia para concederles la facultad de oír confesiones sobre los mismos religiosos, porque no tienen potestad directa sobre el ministerio del clérigo incardinado. Por tanto, tienen que servirse del auxilio de otra autoridad eclesiástica competente. Esta es una muestra clara de la singularidad de este tipo de incardinación.

#### **3.2.1.4. La incardinación en Instituto religioso y situaciones excepcionales de acefalías.**

Como hemos analizado en los apartados anteriores, el principio orientador de la exigencia de la incardinación- contemplado en el c. 265 establece que no pueden existir clérigos acéfalos o vagos, o sea, carentes de título eclesial.

Conforme al mismo derecho vigente y a la doctrina de la Iglesia que vimos, el vínculo de incardinación admite un grado de flexibilidad y movilidad por lo que, por su naturaleza no es perpetuo, ni cuasi perpetuo, ni transitorio, ni temporal. Esta flexibilidad se da y se concreta en el supuesto de la incardinación derivada. Por tanto, pese a que el CIC establece que no pueden existir clérigos no incardinados, hay de hecho, situaciones anómalas que ponen en crisis o vacían de contenido la incardinación. En esta línea de ideas, el Profesor R. Callejo, afirma que «la exigencia de la incardinación por el derecho a los clérigos puede ser conflictual en el caso de los consagrados y miembros de Sociedades de vida apostólica que solicitan el abandono de su Institutos, o Sociedad, o que son expulsados de ellos, pero quieren continuar ejerciendo su ministerio ordenado»<sup>50</sup>. Son situaciones en las que, excepcionalmente, los clérigos pierden su vínculo de incardinación sin perder su estado clerical; los clérigos pierden la incardinación en el ente asociativo (IVC o SVA) y quedan sin incardinarse en otro, generalmente en la estructura diocesana.

Estas situaciones conflictivas se deducen de lo dispuesto en los cc. 684 y 685 que regulan el tránsito de un instituto a otro y que en el fondo implica la excardinación de un instituto *a quo* y la incardinación en otro *ad quem*, así que en el c. 693 que rige este instituto de excardinación/incardinación.

Considerando que la pérdida de la condición de consagrado o miembro de una Sociedad, no supone la pérdida de la condición clerical, considerando también lo dispuesto en estos cánones, podemos deducir ciertas posibilidades de acefalías o

---

<sup>49</sup> C. 1019 §§ 1, 2

<sup>50</sup> RUFINO CALLEJO, *La exigencia de la incardinación y las posibles acefalías*, en: Estudios Eclesiásticos, Vol. 81 (2006), núm. 319, pp. 789-803

rupturas del principio general y orientador de evitar clérigos acéfalos. La acefalía del clérigo que se trata aquí no sería perpetua sino temporal, ya que el clérigo religioso queda sin vinculación con ninguna estructura eclesial en un determinado momento. Como este clérigo está sin haber solicitado la pérdida del estado clerical, se ha de solucionar su problema para salir de esta situación anómala. Para evitar este conflicto y vacío legales, varios autores aportan algunas soluciones, pero, de acuerdo con C. Rufino, consideramos que éstas no son acabadas: «queda abierta una puerta a la acefalía».<sup>51</sup>

Lo que da lugar a la ruptura del principio general de evitar clérigos vagos o acéfalos, se encuentra en el indulto de salida legítimamente concedido a un clérigo religioso o miembro de la SVA o en la expulsión de dicho clérigo ya que ambos supuestos, entre otros efectos que producen se contempla el cese de la incardinación en su instituto.

Veamos éstas situaciones anómalas de la incardinación en la vida consagrada y Sociedad de vida apostólica.

- No consta la acefalía cuando un clérigo religioso o de SVA sale de su instituto sin intención de continuar ejerciendo el orden sagrado; o si su abandono de la vida religiosa/SVA lleva consigo la pérdida de su estado clerical. Sin embargo, en caso de que el clérigo religioso, legítimamente pida el indulto de salida con suspensión del ejercicio del Orden sagrado por motivos de orden psíquico, moral u otros muy especiales, y se le conceda conforme al derecho, consideramos que sí allí está una situación anómala de incardinación pues el clérigo se desvincula con su instituto o sociedad de incardinación. La solución a esta situación anómala de incardinación, según C. Rufino, puede ser variada y ha de pasar siempre por la Sede Apostólica. Ésta, o bien le dispensa de la norma de la incardinación, o le hace depender directamente del Santo Padre o de un organismo de la Sede Apostólica, o le concede la separación de la comunidad de incardinación sin la pérdida del estado clerical, junto con la dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación, excepto la del celibato; o le concede una especie de exclaustación cualificada que temporalmente le libera de los derechos y deberes de la profesión religiosa y del orden sacerdotal, permaneciendo incardinado en el instituto<sup>52</sup>.

En nuestra opinión, esta solución no responde a la exigencia de la incardinación de los clérigos contemplada en el c. 265, es decir no se evita la acefalía del clérigo en cuestión pues, la dispensa de la norma de la incardinación, o la dependencia directa del Santo Padre, o de un Organismo de la Sede apostólica, la concesión de una especie de exclaustación cualificada temporalmente, son situaciones que no responden a la nota de no temporalidad y no provisionalidad, característica de la incardinación.

Sin embargo, la última propuesta de solución, es decir le liberarlo de los derechos y deberes de la profesión religiosa y del orden sacerdotal, permaneciendo incardinado en el instituto, me parece más o menos conveniente, pues, en las otras se sobrevaloran la flexibilidad y la movilidad de la incardinación, perjudicando al carácter de la estabilidad y la obligatoriedad que goza la incardinación.

---

<sup>51</sup> RUFINO CALLEJO, O. c., p. 791

<sup>52</sup> RUFINO CALLEJO, O. c., p. 793

- De cara a evitar la existencia de clérigos vagos o acéfalos, la segunda situación claramente excepcional y anómala de la incardinación se produce cuando un religioso clérigo pierde su condición religiosa mediante el indulto de salida o indulto de secularización. Según el c. 693, dicho indulto, requiere que sea «por causas gravísimas» y a petición voluntaria del clérigo incardinado en el Instituto religioso.

Este canon dispone que el indulto de salida no sea legítimamente concedido al religioso clérigo, antes de que haya un Obispo que le incardine en su diócesis, o al menos, le admita *ad experimentum* en ella. Si es admitido a prueba y pasados cinco años, queda incardinado, a no ser que el Obispo le rechace. Se entiende que con la admisión a prueba es suficiente para la concesión del indulto de salida. En este caso, consideramos que esta normativa del c. 693 rompe de algún modo con la obligatoriedad de la incardinación para evitar clérigos acéfalos ya que la admisión a prueba o la promesa de incardinación si la da el Obispo receptor, no resuelven el problema de la incardinación; esto es, no son incardinación propiamente dicha. El clérigo religioso que ejerce el orden sagrado a prueba no está vinculado jurídicamente a ninguna otra estructura eclesial con capacidad para incardinar. Digamos que, no se cumple perfectamente lo preceptuado del c. 265 por el que no debe haber clérigos acéfalos.

En mi opinión, la acogida a prueba o la promesa de la incardinación serían suficientes para poder ejercer el ministerio, aunque sea temporalmente, pero no para evitar que haya clérigos vagos. Se trata de una facilitación de la acogida y el camino hacia la incardinación, pero en realidad, no es incardinación estricta y jurídicamente hablando.

Cabe añadir también que muchos autores no están de acuerdo con el cese de la incardinación dado lugar por el indulto de la salida del IVC o SVA. En este sentido, R. Callejo, tratando ampliamente este tema, opina que “por la incardinación el clérigo «secularizado» pasa a pertenecer con pleno derecho a la diócesis, queda incardinado en ella y excardinado del instituto desde el momento en que es otorgado el rescripto de la Santa Sede (c.62). En este caso cesan, por disposición del derecho, los votos y todos los derechos y obligaciones que el religioso tenía en el instituto (c.692). Pero si sólo es admitido a prueba, no pertenece a la diócesis, sencillamente está en ella como depositado, aunque a partir de la notificación del indulto, y su ratificación por el religioso (c.692), se produce la desvinculación total del religioso respecto de su Instituto, también en cuanto a la incardinación, adquirida mediante la recepción del diaconado (c.266, §2) o la profesión perpetua en caso de clérigos seculares que han pasado al instituto religioso (c.268, §2)”<sup>53</sup>.

- La tercera laguna de la ley o acefalia de clérigos contemplada en la misma normativa del c. 693 se da cuando el clérigo admitido a prueba es rechazado por el Obispo receptor por no haber ofrecido las garantías suficientes por su nueva incardinación. En este supuesto la incardinación no se produce automáticamente a los cinco años, pues el Obispo le rechaza. El vacío legal consiste en el hecho de que no se

---

<sup>53</sup> RUFINO CALLEJO, O.c. p 794

especifica la situación del clérigo si el Obispo le rechaza: no queda incardinado en la diócesis (el Obispo le ha rechazado) ni en el Instituto del que procede (le han concedido el indulto de salida). Es un clérigo vago o acéfalo.

Para salvar la exigencia de la incardinación en esta situación, son bastante similares las soluciones que se proponen y tienden a mantener la vinculación del clérigo con el instituto del que le ha sido concedida la salida hasta que obtenga la incardinación en una Iglesia particular. Por un lado, el clérigo no admitido, rechazado después de la prueba y si no encuentra otro benévolo que lo reciba, deberá volver al Instituto porque sigue siendo religioso. No me parece lógico ni justo, considerarlo así, puesto que, éste, por el indulto de salida se separó definitivamente del Instituto. Se trataría de una solución injusta y no entiendo por qué obligar al Instituto al que perteneció a recibirlo, sobre todo, si los motivos de la salida no han desaparecidos. Legítimamente concedido y notificado el indulto de salida, ya no se es religioso. Tampoco se le ha de obligar al Obispo a que le incardine *ipso facto* a la diócesis si no quiere por razones de la realidad de su diócesis (económicas, sociales) o por razones personales del propio clérigo religioso.

- La cuarta situación anómala se produce cuando, a tenor del c. 701, se autoriza al clérigo religioso, a ejercer el ministerio sin que conste claramente cuál sea su incardinación.

Como norma general, se prohíbe al clérigo expulsado del instituto, a ejercer las órdenes sagradas hasta que encuentre un Obispo que, después de una prueba conveniente, le reciba en su diócesis conforme a la norma del c. 693, o al menos le permita el ejercicio de las órdenes sagradas. La anomalía de la incardinación, viene dada por el hecho de que, habiendo obtenido un indulto de excomunión o el permiso de residencia fuera de la casa religiosa, el religioso clérigo que es acogido por un obispo en su diócesis, ejerce allí el ministerio, pero no se incardina pues no le ofrece suficientes garantías. El Obispo, por la escasez del clero, prefiere simplemente tenerlo en la diócesis, pero sin incardinarlo. Si surgiera algún problema serio lo devolvería al Instituto religioso donde formalmente sigue incardinado. Refiriéndose a esta situación excepcional y anómala, T. Rincón subraya: «*Tampoco se aclara la nueva situación del clérigo con respecto a su incardinación. No es claro si esa nueva situación de expulsión ipso facto conlleva una expulsión automática del instituto sin una subsiguiente incardinación, o si, por el contrario, sigue en vigor el vínculo de incardinación en el instituto. La situación de este incardinado al instituto del que ha sido expulsado un clérigo religioso es anómala, pero también lo es una excardinación automática, que no venga seguida de incardinación*»<sup>54</sup>.

Creemos que es una solución anómala e injusta, considerar que este religioso expulsado pudiera continuar siendo incardinado en el Instituto de donde legítimamente se le ha expulsado. La solución que dan algunos autores para evitar la acefalía del clérigo religioso en este caso, es que él mismo continúe buscando otro Obispo benévolo que lo incardine. Si no lo encuentra, permaneciendo la acefalía, buscará a otro que lo admitiera a prueba, o al menos, le permitiera ejercer las órdenes sagradas a prueba.

---

<sup>54</sup> TOMÁS RINCÓN PÉREZ, *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Navarra, 2009, p. 253

¿Qué pasaría si al final no encuentra ningún obispo benévolo? Allí está el problema. Jurídicamente hablando, la concesión de la excardinación que no viene seguida de la incardinación crea una laguna en la ley, donde el clérigo permanece no vinculado a ninguna estructura con capacidad para incardinar.

Estas medidas de la normativa del can. 701, se aplican a los casos por los cuales, el clérigo miembro del Instituto secular con facultad de incardinar por concesión de la Sede Apostólica, o también el clérigo incardinado e incorporado definitivamente en una SVA es expulsado del propio Instituto o Sociedad. El problema que surge cuando falta el Obispo benévolo que los incardine, o los admitiera, o al menos les permitiera ejercer el orden sagrado, es el mismo que el de los demás clérigos consagrados y seculares.

Además de estos casos de la vida consagrada o de SVA, hay dos otros supuestos en los que no se salva la exigencia de la incardinación y son supuestos que no son exclusivos de la vida consagrada o SVA sino también se contemplan en los clérigos seculares. El primer supuesto, se basa en los casos de incardinaciones ficticias consistentes en que el clérigo está formalmente incardinado en una diócesis, pero de hecho no tiene ninguna relación con el Obispo o la diócesis: se dedica exclusivamente a otras tareas o funciones pastorales propias de algunas realidades asociativas. En estos supuestos, la incardinación no se pierde, pero queda vacía de contenido ya que uno se incardina por la utilidad y la necesidad de la Iglesia particular. En este caso, la utilidad y la necesidad no son de la diócesis de incardinación sino de estas realidades asociativas.

El segundo supuesto peculiar que incide sobre la situación excepcional y anómala de la incardinación y el ejercicio de los derechos y funciones típicas del ministro sagrado es, el del clérigo que ha incurrido en irregularidad para el ejercicio del ministerio o que ha sido sancionado con penas (por ejemplo, la suspensión). Sigue incardinado, pero la dimensión pastoral de este vínculo queda fuertemente limitada o extinguida temporalmente o perpetuamente<sup>55</sup>.

A modo de conclusión, queda probado que, los supuestos de la salida voluntaria, de la exclaustación y de la expulsión de los clérigos religiosos, seculares y miembros de la SVA, presentan bastantes posibles anomalías, en donde el principio fundamental de la incardinación de clérigos que establece el c. 265, y que consiste en evitar la existencia de clérigos vagos o acéfalos, puede quedar sin efecto en algunas situaciones. Puesto que la concesión del indulto de salida produce ipso facto la pérdida de toda vinculación con el instituto y con la vida religiosa en general, no tiene sentido considerar la posibilidad de la concesión de un indulto de salida a prueba, es decir, el que permitiría a su destinatario volver al Instituto después de haber sido rechazado por el Obispo benévolo que no lo ha incardinado transcurrido el tiempo de prueba. En tal situación, el Instituto no tiene ya ninguna obligación para con el ex religioso, aunque en un determinado momento no tenga ni incardinación ni comunidad eclesial de referencia. Si se quiere salvar este principio de no existencia de clérigos vagos o acéfalos, la autoridad competente no ha de conceder el indulto de salida o la exclaustación al clérigo religioso antes de encontrar el Obispo que lo incardine o que se tenga garantías

---

<sup>55</sup> LUIS NAVARRO, *Incardinación*, en: Diccionario de Derecho Canónico, Vol. IV, Navarra, 2012, p.503

que lo haya. Si no lo hay y no se tiene esas garantías, en nuestra opinión, la solución que salvaría la exigencia del c. 265, es la de conceder la salida, la exclaustación o la expulsión junto con la pérdida del estado clerical.

### **3.2.2. Incardinación en las Sociedades de vida apostólica**

El derecho vigente regula las sociedades de vida apostólica en los cc. 731-746 y sin identificarlas a los institutos de vida consagrada, establece que se asemejan ellos. Sus miembros, sin votos religiosos, buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones.

La recepción del diaconado es la que produce la incardinación. El candidato al diaconado ha de estar incorporado definitivamente a la sociedad clerical de vida apostólica. Conforme a la norma de este canon, la facultad para incardinar clérigos en las SVA exige tres requisitos:

- *Que las SVA sean de derecho pontificio*
- *Que las SVA sean clericales*
- *Que sus Constituciones no dispongan otra cosa.*

Los superiores mayores de las SVA clericales de derecho pontificio gozan de la potestad eclesiástica de régimen y por lo tanto son competentes para dar las letras dimisorias, para la recepción del diaconado o del presbiterado (c. 1019 § 1) puesto que son “ordinarios” (c. 134 § 1), mientras no tienen esa competencia los Superiores mayores de SVA clericales de derecho diocesano (c. 1019 § 2). Como norma general, el derecho vigente, establece que tienen facultad para incardinar, las SVA clericales de derecho pontificio, y de derecho diocesano, a no ser que las constituciones dispongan otra cosa (c. 736 § 1). Excepcionalmente, en caso de que las constituciones hayan establecido que los clérigos de una sociedad de vida apostólica sean incardinados en una diócesis, las relaciones con el Obispo propio, se determinan en las Constituciones de la SVA o mediante acuerdos particulares (c. 738 § 3) para evitar posibles conflictos entre las distintas autoridades a las que están sometidos.

Los clérigos de SVA de derecho diocesano o laical se incardinan en una diócesis y todo lo relativo a la ordenación de sus miembros se rige por el derecho de los clérigos seculares ((c. 1019 § 2).

### **3.2.3. La Incardinación en un Instituto Secular**

Se entiende por un instituto secular, un instituto de vida consagrada en el cual los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él (can. 710). El c. 711 añade que, por su consagración un miembro de un instituto secular no modifica su propia condición canónica, clerical o laical, en el pueblo de Dios, observando las prescripciones del derecho relativas a los institutos de vida consagrada. De estos dos cánones, se deduce que la consagración y la secularidad son dos elementos que integran los institutos seculares. Dada esta naturaleza de los institutos seculares, la norma

básica que rige la incardinación en ellos se establece en el can. 266 § 3: “*Por la recepción del diaconado, el miembro de un instituto secular se incardina en la Iglesia particular para cuyo servicio ha sido promovido, a no ser que, por concesión de la Sede Apostólica, se incardine en el mismo instituto.*”

De esta norma básica se desprende que los clérigos de los Institutos seculares se incardinan en las diócesis para las que han sido promovidos; sin embargo, por concesión de la Sede Apostólica existe la posibilidad de que se incardinan en el mismo Instituto. El fundamento de que los institutos seculares carezcan de facultad para incardinar, se basa en el hecho de que éstos, no tienen la potestad de jurisdicción, a diferencia de los Institutos religiosos y las sociedades de vida apostólica (c.596 § 2). Otra razón es la secularidad que conlleva la implicación en la Iglesia particular. En caso de que, por concesión de la Sede Apostólica, a tenor del c. 266 § 3, un instituto secular goza de la facultad para incardinar clérigos, la concesión de la facultad para incardinar, está vinculada con la potestad de régimen, de modo que si la Sede Apostólica concede la primera (facultad), se le atribuye también la segunda (la potestad) en el mismo acto de la concesión.

Respecto a la relación de dependencia con el Obispo diocesano, el canon 715 dispone lo siguiente:

*§1. Los miembros clérigos incardinados en la diócesis dependen del Obispo diocesano, quedando a salvo lo que se refiere a la vida consagrada en su propio instituto.*

*§2. Pero los que se incardinan al instituto de acuerdo con la norma del c. 266 §1, si son destinados a obras propias del instituto o al gobierno de éste, dependen del Obispo lo mismo que los religiosos.*

De las reglas de este canon, se deduce claramente la existencia de una situación jurídica distinta según los clérigos de un instituto secular estén incardinados en la diócesis o en el propio instituto: los incardinados en la diócesis dependen del Obispo diocesano en lo que se refiere al ministerio sacerdotal como todos clérigos seculares, excepto en aquello que pertenece a la vida consagrada en el propio Instituto. Respecto a los incardinados en el propio Instituto por concesión de la Sede Apostólica a tenor del § 2 del c. 715, éstos dependen de sus respectivos Superiores en lo que toca tanto a la autonomía de la vida consagrada (c. 586) como a los ámbitos ministeriales<sup>56</sup>.

### **3.2.3.1. Clérigos incardinados en la diócesis**

Los clérigos de un instituto secular incardinados en la diócesis, como norma general dependen del Obispo diocesano (c. 266 § 1). Esta dependencia se realiza en lo que se refiere al ejercicio del ministerio sacerdotal, dependencia que no suprime la autonomía en aquello que mira al ámbito de la vida consagrada en el propio instituto. D. Le Tourneau<sup>57</sup> afirma que ambos aspectos de la situación jurídica dan a entender que a los clérigos de un Instituto secular incardinados en una diócesis se les aplica por entero todas las demás notas características de la incardinación. Así pues, la incardinación a la

<sup>56</sup> CARLOS CORRAL, *Instituto secular*, en: Diccionario de Derecho canónico, Madrid 1989, p. 333

<sup>57</sup> DOMINIQUE LE TOURNEAU, *De la adscripción o incardinación de los clérigos*, cc. 265-272, en: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. II, Pamplona, 1996 pp. 1832-1833.

diócesis de un clérigo perteneciente a un instituto secular, conlleva una vinculación plena a la misma con una relacionada disponibilidad plena para aceptar los encargos ministeriales que el obispo encomienda al ser incardinado. Además, se trata de una vinculación estable a la diócesis. Esta estabilidad implica que el clérigo incardinado permanece en la misma diócesis y queda sometido a las normas generales que rigen la excardinación, y no las decisiones de los Superiores internos del instituto.

Finalmente, por efecto de la incardinación, el ejercicio del ministerio sacerdotal al servicio de la diócesis conlleva algunos deberes del clérigo incardinado: deberes para con el obispo, el presbiterio y para con los fieles. Entre estos deberes, cabe destacar el deber de la obediencia al Ordinario, el deber de ayuda fraterna a los sacerdotes del presbiterio, y el deber de servicio pastoral a los fieles no sólo a los de la comunidad de un oficio eclesiástico, como el parroquial sino de todos los demás fieles de la diócesis. Evidentemente, junto a estos deberes, por el vínculo de la incardinación también se adquieren unos derechos: el incardinado tiene derecho a que su ministerio se concrete a través de un oficio eclesiástico; tiene derecho a la adecuada y honesta sustentación; así como la debida asistencia con respecto a la formación permanente tanto espiritual como intelectual.

Por lo que mira al aspecto de la autonomía del presbítero incardinado, se trata de un derecho que nace, no de la incardinación, sino de su condición de fiel. Se hace referencia a la autonomía en aquellos que miran a la vida personal, espiritual, formativa, etc. En efecto, el vínculo de incardinación es pleno en lo que afecta directa o indirectamente al ministerio sagrado. Fuera de esto, el presbítero incardinado en la diócesis no está sometido al Obispo diocesano. Conforme al § 1 del can 715, el deber de obediencia al Obispo diocesano sólo opera en el ámbito ministerial para dejar a salvo la dependencia del Obispo diocesano aquello que se refiere a la vida consagrada en el propio instituto. Esto significa que la Obediencia a los Superiores del Instituto se basa en lo referente a los aspectos de la vida consagrada y se fundamenta en el consejo evangélico de obediencia, libremente asumido con vínculo sagrado.

### **3.2.3.2. Clérigos incardinados en un Instituto secular**

En cuanto a los clérigos de un instituto secular incardinados en el mismo, la situación jurídica es inversa a la del caso anterior. Hay que recordar que se trata de un caso excepcional, por el que la facultad de incardinar la concede la Sede Apostólica (c. 715 § 2). En este supuesto, los clérigos incardinados en el instituto, dependen en lo todo a los Superiores del mismo; esto es, tanto en lo que se refiere a la autonomía de la vida consagrada, como en lo que afecta a los ámbitos ministeriales como efecto de la incardinación en el propio instituto. Respecto a Obispos, la dependencia es *ad instar religiosorum*, según los incardinados son destinados a las obras del propio instituto o al gobierno de éste. En este sentido, el ejercicio del ministerio sagrado y de otras obras externas de apostolado de los institutos seculares que incardina, se rige por las normas que regulan las relaciones entre los institutos religiosos y los Obispos diocesanos.

En CD 35, 2-4 se estableció que ni siquiera la exención «impide que los religiosos estén subordinados a la jurisdicción de los Obispos en cada diócesis a tenor del derecho», señalando seguidamente un elenco de actividades concretas de los religiosos

sometidos al principio de subordinación o dependencia. De todas esas actividades, el c. 678 recoge sólo las relativas a la cura de almas, al ejercicio del culto público, y a otras obras de apostolado; mientras que las restantes (predicación sagrada, educación religiosa y moral, instrucción catequética, formación litúrgica de los fieles, etc.), aparecen reguladas en otras partes del Código, principalmente en el Libro III. Los religiosos, por tanto, y los clérigos incardinados en un Instituto secular – sean exentos o no- pertenezcan a institutos de derecho diocesano o pontificio, están sometidos a la potestad interna del Instituto y a la vez, a la potestad del obispo diocesano. Se puede afirmar que este es uno de los motivos que llevó a los Consultores a considerar preferible el retirar el derecho de incardinación a los Institutos seculares, ya que entendían que la mayor parte de esas entidades no asumían el ejercicio del orden sagrado, debido a que su naturaleza secular les lleva a desarrollarlo en la diócesis y a contarse entre los sacerdotes diocesanos<sup>58</sup>.

### 3.2.4. Incardinación en la Prelatura personal

Prelatura personal es una institución de la Iglesia católica, erigida «para llevar a cabo obras pastorales o misionales en favor de diversos grupos sociales en ciertas regiones, o naciones o incluso en todo el mundo»<sup>59</sup>. Su institución ha sido ideada durante el Concilio Vaticano II con intención de adecuar las normas de la incardinación a las necesidades pastorales y a la mejor distribución de los clérigos<sup>60</sup>. La prelatura personal es erigida por la Sede Apostólica y se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica; su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potestad de erigir un seminario nacional o internacional, así como incardinar a los clérigos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatura (c. 295 §1). El prelado es ayudado por los presbíteros y diáconos que se incardinan en ella. Éste realizando su misión pastoral en favor de los fieles de la prelatura puede ser obispo o presbítero. Los laicos, sin ser miembros, colaboran orgánicamente en la prelatura personal y no dejan de pertenecer a la correspondiente diócesis, mientras los sacerdotes incardinados en ella (formados en los seminarios internacionales o los pertenecientes a las prelaturas personales) actúan como colaboradores del Obispo local. Existe actualmente una única prelatura personal: la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, erigida por el papa Juan Pablo II en 1982.

Con respecto a la calificación jurídica de las Prelaturas personales, se manifestó inicialmente un contraste de opiniones, un debate doctrinal en torno a esta figura. En efecto, algunos de los autores ven en las prelaturas personales fenómenos de tipo asociativo, otros, como por ejemplo Luis Navarro, J. Ignacio Arrieta y Jorge Miras, se le atribuyen una calificación de estructuras jerárquicas simulares a la de tipo Iglesia

<sup>58</sup>Cf. Comm. 7 (1975) 80 y ss; Comm. 13 (1981), 351 y ss

<sup>59</sup> CONCILIO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum ordinis*, Roma, 1965, no 10,

<sup>60</sup>«Revisense además las normas sobre la incardinación y excardinación, de forma que, permaneciendo firme esta antigua disposición, respondan mejor a las necesidades pastorales del tiempo. (...) Para ello, pues, pueden establecerse útilmente algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras providencias por el estilo, en las que puedan entrar o incardinarse los presbíteros para el bien común de toda la Iglesia, según módulos que hay que determinar para cada caso, quedando siempre a salvo los derechos de los ordinarios del lugar” (PO 10). También los nn. 20 y 27 de AG se refieren a la utilidad de esta figura de la Prelatura personal para las necesidades pastorales específicas, en el contexto propio de la actividad misional.

particular<sup>61</sup>. Sin querer entrar en los detalles de estas opiniones, consideramos que las Prelaturas personales son de naturaleza asociativa. Además de lo establecido por el derecho y la doctrina de la Iglesia sobre esta materia, nos basamos en la opinión de la Comisión de los Cardenales que se encargaban de revisar la redacción del nuevo Código (en una de las últimas sesiones), por la que, éstas quedaron configuradas como entes asociativos en oposición a la interpretación según la cual las prelaturas personales son tratadas como si fuesen una especie de *diócesis personales* (opinión de los trabajos previos de redacción del nuevo Código de Derecho Canónico).

El Papa Juan Pablo II afianza esta configuración de Prelaturas personales como entes asociativos cuando comunicaba oficialmente su intención de resolver esta cuestión y promulgar el Código de Derecho Canónico: “*Las Prelaturas personales, aun no siendo Iglesias particulares, continúan siendo siempre estructuras jurisdiccionales, de carácter secular y jerárquico, erigidas por la Santa Sede, para la realización de peculiares actividades pastorales, como estableció el Concilio Vaticano II*”<sup>62</sup>.

De esta afirmación oficial del Papa, se deduce claramente que las prelaturas no pertenecen a la categoría de las diócesis ni de las estructuras jerárquicas a ellas equiparadas. Además, la ubicación de las prelaturas personales en la regulación del Derecho canónico -los cánones 265 y 266 §1 y 294-297, pertenecientes a la parte primera (*De los fieles cristianos*) del Libro II (*Del Pueblo de Dios*)- es una muestra de la intención del legislador de no considerarlas como pertenecientes a la categoría de las diócesis o de sus equiparadas.

Por fin, como entes asociativos las prelaturas personales gozan por el derecho la facultad de incardinar, y la incardinación se produce en ellas por la recepción del diaconado (cc. 265; 266 § 1). Los estatutos determinarán las relaciones de la prelatura personal con los Ordinarios locales de aquellas Iglesias particulares en las cuales la prelatura ejerce o desea ejercer sus obras pastorales o misionales, previo el consentimiento del Obispo diocesano (C. 297). Hay que subrayar también que existe la posibilidad de que los clérigos diocesanos incardinados en la diócesis se asocien a la prelatura personal en su apostolado. Este modo de vinculación con la Prelatura personal no rompe el vínculo de incardinación pues permanecen incardinados en la diócesis.

### **3.3. La Incardinación en las asociaciones clericales y movimientos eclesiales**

Hay clérigos seculares y religiosos que, enamorados del carisma del movimiento, antes de ordenarse o después, desean relacionarse con el mismo sin modificar su condición canónica de sacerdotes seculares o religiosos. El derecho vigente no contempla la incardinación de los clérigos en estos tipos de entes asociativos. Este apartado trata del estatuto jurídico de los clérigos miembros de las asociaciones clericales y movimientos eclesiales.

---

<sup>61</sup> JORGE MIRAS, *Notas sobre la naturaleza de las prelaturas personales a propósito de un discurso de Juan Pablo II*, en: *Ius Canonicum*, XLII, n. 83, 2002, págs. 363-388

<sup>62</sup> CONGREGACIÓN DE OBISPOS, Carta de 17 de enero de 1983, publicada en facsímil en: “*Studia et Documenta*” 5 [2011], pp.379-380).

Antes de examinar cómo se vinculan los clérigos en estos movimientos y asociaciones, analizamos la naturaleza de cada uno.

### 3.3.1. Movimientos eclesiales

Por su naturaleza, los movimientos eclesiales son realidades de origen carismático, esto es, después del Concilio Vaticano II aparecen principalmente, como una forma de promover la evangelización y la renovación espiritual de los laicos con un fuerte sentido de comunión. Actualmente, estas realidades eclesiales no gozan de una estructura jurídica completamente definida. Están configurados jurídicamente por sus estatutos. Muchas de ellas y sus estatutos obtienen la aprobación de la autoridad, y entran a formar parte de la vida de la Iglesia. En calidad de asociaciones, los movimientos eclesiales, se hallan bajo la vigilancia del obispo por lo que se refiere a la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica. Desarrollan sus actividades procurando una adecuada inserción en la pastoral de la iglesia particular sin perjudicar a lo específico del movimiento y, en todo, se ha de fomentar el beneficio de la comunión. Los movimientos eclesiales dependen del Consejo Pontificio para los Laicos y la mayor parte de sus miembros son los laicos, pero también están formados por los clérigos y miembros de la vida consagrada. Cabe subrayar que cada uno de sus miembros, por esta pertenencia, no cambia su estado en la Iglesia. Desde su condición de incardinados en una diócesis, o en otras instituciones con capacidad para incardinar, los sacerdotes seculares y religiosos miembros de los movimientos eclesiales cooperan a su implantación y desarrollo en la vida la Iglesia.

La incardinación de los clérigos en movimientos eclesiales no está prevista por la legislación canónica, es decir, el actual Código de Derecho no afirma ni dice nada al respecto. No obstante, la Congregación para el clero, en el Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros, nos ofrece una luz sobre la incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales:

*“Los presbíteros incardinados en una Diócesis, pero que están al servicio de algún movimiento eclesial aprobado por la Autoridad eclesiástica competente, sean conscientes de su pertenencia al presbiterio de la Diócesis en la que desarrollan su ministerio, y lleven a la práctica el deber de colaborar sinceramente con él. El Obispo de incardinación, a su vez, ha de respetar el estilo de vida requerido por el movimiento, y estará dispuesto — a norma del derecho — a permitir que el presbítero pueda prestar su servicio en otras Iglesias, si esto es parte del carisma del movimiento mismo”<sup>63</sup>.*

Según afirma L. Navarro<sup>64</sup>, se distinguen dos situaciones fundamentales en las que pueden hallarse los clérigos: una externa y otra interna al movimiento. La primera sería, la situación de aquellos clérigos asociados al movimiento. Éstos entran en contacto con el movimiento, se convierten en miembros suyos, participan de su espiritualidad y de sus actividades, pero no cambian su posición jurídica en la diócesis o ente de incardinación. Tienen la misma posición jurídica; también los clérigos que han descubierto su llamada al sacerdocio, al relacionarse con el movimiento, a continuación,

<sup>63</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros*, n. 26

<sup>64</sup>LUIS NAVARRO, *La incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales*, en *Ius Canonicum*, 48 (2008), 247-276

se incorporan en seminarios diocesanos y ulteriormente, se ordenan para el servicio de la diócesis sin dejar de relacionarse en cierto modo con el movimiento. La segunda situación se refiere a la de los clérigos del movimiento. Se trata de los sacerdotes que surgen en el movimiento con el deseo de servir con su ministerio a los fieles del movimiento.

### **3.3.1.1. Clérigos diocesanos y religiosos asociados al movimiento**

Como hemos dicho, los clérigos asociados al movimiento son clérigos seculares y religiosos atraídos por el carisma del movimiento y vinculados al mismo sin modificar su condición canónica. Se entiende que, a la vez, siguen siendo sacerdotes seculares o religiosos y miembros del movimiento. Esto da a entender que el hecho de pertenecer al movimiento no debilita de por sí la dedicación al ministerio del clero secular, ni la pertenencia al presbiterio diocesano, ni la dependencia del Ordinario propio. Por este motivo, podemos afirmar que, canónicamente, esta vinculación con el movimiento no plantea ningún problema, ya que, conforme al c. 278, los clérigos seculares tienen derecho a asociarse con otros para alcanzar fines que estén de acuerdo con el estado clerical. Asimismo, en virtud del c. 307 § 3, los religiosos, gozan del mismo derecho a asociarse, previo el consentimiento de sus Superiores y conforme a la norma del derecho propio.

En este marco, son muy relevantes las alabanzas y la recomendación del Papa Juan Pablo II en su alocución hacia este tipo de pertenencia al movimiento eclesial: *“La inserción en los movimientos eclesiales ofrecerá a los sacerdotes una posibilidad de enriquecimiento espiritual y pastoral. En efecto, al participar en ellos, los presbíteros pueden aprender a vivir mejor la Iglesia en la (porque se le carga tanto de tareas pastorales que no tiene tiempo ni para cuidar su vida espiritual, y por tanto no puede participar en las actividades propias del movimiento) constituye no sólo una violación de un derecho, sino un daño a las almas que podrían beneficiarse del ministerio de un sacerdote lleno de Amor de Dios y a las almas<sup>65</sup>”*.

Sin embargo, esta participación de clérigos al movimiento no queda libre de problemas, tal como un alejamiento afectivo y efectivo del clérigo respecto a la diócesis o al instituto religioso, que puede degenerar en fuertes crisis personales. Atender a las actividades del movimiento, también puede suscitar problemas de no atender adecuadamente a las actividades del ministerio pastoral encomendado.

En este campo, es necesario armonizar los derechos del clérigo derivados de su incardinación y de su pertenencia a la asociación, así como las exigencias propias del ministerio.

### **3.3.1.2. Clérigos del movimiento**

Esta segunda categoría de vinculación de clérigos con el movimiento contempla aquellos clérigos que, pertenecen al mismo. L. Navarro en la misma obra citada afirma:

---

<sup>65</sup>JUAN PABLO II, Mensaje al Card. J. F. Stafford, en ocasión del Congreso Teológico-Pastoral: “Los movimientos eclesiales para la nueva evangelización”, organizado por iniciativa del Movimiento de los Focolares, 21 junio 2001, n. 2, en [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/2001/documents/hf\\_jpii\\_spe\\_20010627\\_stafford\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2001/documents/hf_jpii_spe_20010627_stafford_sp.html).

*“Son clérigos que han descubierto su vocación al sacerdocio siendo ya miembros del movimiento o estando de algún modo ya unidos a él, y cuando se ordenan desean seguir siendo o ser miembros en sentido pleno del movimiento. La característica fundamental es que son sacerdotes vinculados al movimiento y quieren dedicar al menos parte de su ministerio a las actividades propias del movimiento al que pertenecen afectivamente y efectivamente”*. Este fenómeno de vinculación del clérigo con el movimiento se hace realidad en muchos movimientos eclesiales como por ejemplo en la Comunidad de San Egidio, Comunión y Liberación, la Comunidad misionera de Villaregia, la comunidad de las Bienaventuranzas, Adsis, la Comunidad del Emmanuel o el Sodalitium de Vida Cristiana.

En esta categoría de vinculación del clérigo con el movimiento, entra en juego el derecho de asociación del clérigo y otras cuestiones como son: la selección y formación de candidatos al sacerdocio; el ejercicio del ministerio y la disciplina canónica del clérigo. En todos estos casos, L. Navarro piensa que se deben conjugar las funciones propias de la autoridad eclesiástica y las de dirección típicas del movimiento<sup>66</sup>. Según T. Bahillo, dado que la incardinación se realiza en una Iglesia particular y conlleva la sujeción al propio obispo, la adhesión como miembros plenos formando una sección específica, viviendo en común en el movimiento e incluso abrazando los consejos, es una forma de incorporación que plantea algunos problemas; y sólo es posible bajo la figura de una incardinación ficticia. Incardinados en una Iglesia particular o en un Instituto religioso o SVA, esta incorporación no puede ser tan plena como la de los laicos<sup>67</sup>.

En cuanto a la incardinación y el ministerio de estos clérigos, cabe subrayar que se contempla los supuestos que siguen:

El primer supuesto se refiere a los casos en los que la incardinación de clérigos del movimiento se realiza en la diócesis: se trata de clérigos con vocaciones “diocesanas”, pese a que nacen en el movimiento y que éstos siguen estando ligados al mismo. En este caso, los clérigos del movimiento ejercen su ministerio sacerdotal en la diócesis que les incardinan, y son diocesanos a todos los efectos, aunque sigan vinculados al movimiento. Reciben del Obispo diocesano un oficio eclesiástico. Su incardinación no suprime su vinculación con el movimiento, ya que participan del carisma de éste, y dedican una parte de su tiempo para estar con los miembros del movimiento, así que, para asistir espiritualmente, según la utilidad y la necesidad, a los hermanos de éste. Es el caso, por ejemplo, de los sacerdotes de la Comunidad del Emmanuel: están incardinados en la diócesis y mediante un acuerdo entre el Obispo y el Moderador del Emmanuel, una parte del ministerio y del tiempo del clérigo se dedica a las obras propias de la Comunidad. Hay dos posibilidades o modos de determinar este tiempo dedicado al movimiento y otro al servicio de la diócesis: de modo alternativo, o

---

<sup>66</sup> Navarro afirma que la mayor o menor amplitud de las facultades respectivas depende de la configuración jurídica del movimiento eclesial. Cuando éste sea una asociación, es claro que la autoridad eclesiástica diocesana asume especiales responsabilidades y funciones; en cambio, cuando, en estrecha relación con el movimiento eclesial, los candidatos a las Órdenes y el clero están vinculados a una Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio o a un Instituto religioso igualmente de derecho pontificio, o a un Instituto secular, entonces la autoridad eclesiástica diocesana interviene menos. (cfr. LUIS NAVARRO, *La incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales*, en: *Ius Canonicum*, 2008 48 (95) p 262

<sup>67</sup> TEODORO BAHILLO, O.c. pp. 22-24

simultáneamente. Por un lado, el clérigo consagra un período al servicio de la diócesis y otro período sucesivo de la misma duración, al movimiento (modo alternativo) y, por otro lado, éste dedica una parte de su jornada a la comunidad y otra a la diócesis (modo simultáneo). Se ve que, en este caso, las relaciones del clérigo entre el movimiento y el servicio a la diócesis se rigen por un sistema de acuerdo o convenio que firman el Representante del movimiento y la diócesis. Es deseable que el movimiento pueda disponer totalmente de su ministerio.

El segundo supuesto remite a los clérigos del movimiento y para el movimiento. Se desea que el movimiento pueda disponer totalmente de su ministerio. Ya que no consta la normativa que faculta la incardinación de clérigos en el movimiento, éstos se incardinan en un IR o SVA clerical de derecho pontificio que pertenece al movimiento como una parte o se incardinan en diócesis donde hay un Obispo que los acoge y después les destina a las tareas propias de movimiento. Suelen estipularse acuerdos entre el movimiento y el Obispo.

El tercer y último supuesto, alude a los casos raros, en los que, los clérigos del movimiento se incardinan en la diócesis, pese a que el Obispo los haya acogido, y después les asigne tareas propias de movimiento. En este supuesto, también se establecen convenios o acuerdos entre el movimiento y el Obispo. Este supuesto de incardinación ficticia ha sido fuertemente criticado en la doctrina<sup>68</sup>, ya que posibilita y fomenta existencia de unas incardinaciones ficticias. En estos casos el Obispo que recibe e incardina al clérigo en su diócesis, haciéndolo miembro de su presbiterio, sin embargo, no cuenta con él, ni con su ministerio. Además, las críticas añaden que este sistema constituye un riesgo real para el movimiento, pues el obispo sucesor del que acogió a esos sacerdotes, puede cambiar de parecer y hacerles volver a la diócesis y darles un encargo pastoral. Esto, aunque se critique se da mucho.

Dado este deseo muy arraigado de estar plenamente disponibles para el movimiento con el que se siente vinculado, ¿no sería mejor obtener la facultad para una verdadera incardinación en los movimientos en vez de la ficticia? Los cc. 265-266 del Código vigente, no lo prevén, y esta facultad de incardinar concedida eventualmente por la Santa Sede mediante un privilegio presenta dificultades, afirma E. Zanetti<sup>69</sup>, pues no todos los movimientos son aprobados por la Santa Sede, además al frente de éstos en algunos casos está una mujer o un matrimonio de quien debería depender la incardinación de los sacerdotes lo que jurídicamente es inadmisibile.

Una eventual concesión de esta facultad encuentra oposiciones y apoyos. Aquellos se oponen a ella piensan que la concesión de esta facultad va contra la misma constitución de la Iglesia, la autoridad y libertad del obispo en la diócesis y su responsabilidad respecto a la administración de los sacramentos, el anuncio de la palabra y la unidad de acción pastoral. Pero, según T. Bahillo, esto no se sostiene «porque a los institutos de vida consagrada y a las prelaturas personales se les concede esta facultad sin menoscabo de esos valores. La iglesia no sólo se expresa en la iglesia

---

<sup>68</sup> Es una solución que presenta una dificultad: no teniendo este acuerdo un valor jurídico permanente y dependiendo del beneplácito del obispo puede cambiar en cualquier momento por necesidades de la misma diócesis que reclama a ese miembro para la misma o por la llegada de un nuevo obispo que ya no es “benévolo”. (cfr TEODORO BAHILLO, *la adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida*, en: Estudios eclesiósticos (2006), pp. 761-788

<sup>69</sup> EUGENIO ZANETTI, *Movimenti ecclesiali e chiese locali*: Quaderni di diritto ecclesiale 11 (1998) 42-47.

particular, sino también en la iglesia universal. Algunas asociaciones – sobre todo los movimientos eclesiales en los que se hace profesión de los consejos- tienen notas similares a las de los institutos de vida consagrada como la universidad y un carisma colectivo que es observado fielmente por todos. Si el carisma de un movimiento eclesial tiene una nota de diocesanidad, la incardinación en la iglesia particular expresa mejor el vínculo con el ordinario del lugar y la dependencia de él, sobre todo en la actividad misionera, reconocida y aprobada al ser erigido como asociación pública por la Santa Sede, podría obtener también sin necesidad de rasgarse las vestiduras facultad para incardinar los propios clérigos para un mejor servicio apostólico y misionero en favor de toda la Iglesia»<sup>70</sup>. La oposición también vendría de *las Conferencias episcopales dado que los obispos tendrían que hacer frente en sus iglesias particulares a cuatro grupos de clérigos con puntos de vista y maneras de ejercer el ministerio diversas: clero diocesano, religioso, de las prelaturas personales y de las asociaciones. Las relaciones con sacerdotes de estas nuevas asociaciones sería difícil y problemático porque por un lado carecen de tradición y de una normativa consolidada y, por otro, el obispo tiene delante no un instituto claro y uniforme sino un movimiento plural y complejo*<sup>71</sup>.

Sobre esta cuestión, el n. 26 del Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros de la Congregación del Clero del 31 de enero de 1994, urge a los clérigos incardinados en una diócesis, pero al servicio de un movimiento eclesial a ser conscientes y sentirse miembros del presbiterio de la diócesis en la que desarrollan su ministerio y de que deben colaborar con él. En el mismo número, se pide también a los obispos de incardinación por su parte a que respeten el estilo de vida que requiere la pertenencia al movimiento y permitir al presbítero, conforme al derecho, poder realizar su servicio en otras Iglesias si forma parte del carisma del movimiento.

### 3.3.2. Las asociaciones Clericales

Digamos primeramente que el derecho de asociación de los clérigos fue reconocido en el Concilio Vaticano II, no como un acto de favor de la autoridad, sino como un verdadero derecho que debía ser protegido por la legislación. A continuación, se debe recordar que el c. 278 § 1 reconoce formal y genéricamente el derecho de asociación a los clérigos seculares y no hay ninguna diferencia concreta entre el derecho de asociación de laicos y de clérigos. La única limitación que el derecho vigente pone a este derecho se refiere en relación con los fines y la actuación de dicha asociación: deben ambos estar de acuerdo con el estado clerical (c. 278 § 1). Por tanto, ello significa que son ilícitas, aquellas asociaciones cuyos fines son incompatibles con las obligaciones propias del estado clerical, o que puedan ser obstáculo para el cumplimiento cuidadoso de la tarea que les ha sido encomendada a los clérigos por la autoridad jerárquica de la que dependen, o aquéllos que dañen la identidad y el ministerio sacerdotal o impidan la comunión.

---

<sup>70</sup> Cfr. TEODORO BAHILLO, *la adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida*, en: Estudios eclesiológicos (2006), 761-788

<sup>71</sup> Cfr. Michel DORTEL-CLAUDOT, *La vie religieuse apostolique depuis Vatican II. Un témoignage*, Paris, 2005, pp. 209-243

Existe una diferencia relevante entre una asociación de clérigos (donde todos los miembros son clérigos) y las nuevas asociaciones clericales consideradas que contempla el c. 302. El texto de este canon define las asociaciones clericales como aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente. Se ve muy claro que, en las asociaciones clericales, la presencia del ejercicio del orden sagrado es el elemento esencial y de allí deriva la denominación «clerical». Además, las asociaciones clericales no tienen que estar integradas únicamente y exclusivamente por clérigos. En cambio, en las asociaciones de los clérigos el elemento prevalente es facilitar los medios necesarios para la santificación de los miembros, su progreso espiritual y humano. Una asociación clerical entonces, por lo que implica el ejercicio de funciones derivadas del orden y por la especial representación que hace de la Iglesia, se ubica dentro de las asociaciones públicas de fieles. Sus estatutos deberán ser, por lo tanto, aprobados por la autoridad competente y ésta le otorga personalidad jurídica.

Esas asociaciones clericales pueden plantear algunas dificultades relacionadas muy directamente con la dependencia jerárquica y la incardinación: dificultades relacionadas con el derecho de asociación de los clérigos, con la libertad del clérigo y la debida relación de obediencia a su Obispo diocesano, o con la incardinación en la propia asociación. Asimismo, T. Bahillo, abordando esta cuestión, opina que la incorporación y la participación de clérigos en las nuevas formas asociativas clericales, como miembros, comprometiéndose a vivir y llevar el espíritu de la asociación, pero permaneciendo en la propia diócesis, presentan problemas más teológicos y pastorales que jurídicas porque el carisma presbiteral es un carisma de totalidad en el sentido de apertura a la comunidad eclesial en todas sus componentes<sup>72</sup>.

Así pues, aunque el texto del Código vigente no prevé la posibilidad de que las mismas sean estructuras aptas para la incardinar, de hecho, se ha dado. La Santa Sede, después de un estudio profundo de la materia, estima oportuna que la Congregación para el Clero pudiera conceder facultad de incardinar a aquellas asociaciones clericales que, en sus estatutos, disponen de este instrumento para su acción apostólica.

Como ejemplo, ponemos la asociación de sacerdotes de origen español —la «Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús»— que ha sido testigo directo de esa evolución y que ha conseguido en el año 2008 su reconocimiento como asociación pública clerical internacional con posibilidad de incardinar a sus miembros, según el privilegio concedido por la Santa Sede<sup>73</sup>. Otro ejemplo de este supuesto de incardinación en la asociación clerical es el de diversas sociedades clericales de carácter misionero (sociedades de vida común sin votos), que habían obtenido de la Santa Sede la facultad para incardinar clérigos con el fin de facilitar su servicio a la Iglesia universal. Pero este privilegio no prosperó.

Podemos concluir que, pese a que lo normal será que los clérigos de la asociación clerical se incardinan en la diócesis, cuando así lo requiera el apostolado específico o

---

<sup>72</sup> TEODORO BAHILLO, *la adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida*, en: Estudios eclesásticos (2006), pp. 761-788

<sup>73</sup> JOSÉ SAN JOSÉ PRISCO, *Las asociaciones clericales como estructura de incardinación*, en: Revista Española de Derecho canónico, n. 171, 2011, pp. 813-838

cuando no se pueda llegar a un acuerdo con el Obispo propio, los clérigos podrán incardinarse en la asociación para el servicio de la Iglesia universal. “No se prevé inconveniente alguno para que las asociaciones clericales que lo deseen reciban por concesión especial de la Santa Sede la capacidad para incardinar clérigos, así como la potestad eclesiástica de régimen. En el sistema legal vigente, nada impide, a nuestro parecer, que una asociación clerical incardine clérigos, mediante acuerdos concretos de agregación, ejerciten su ministerio sacerdotal en la diócesis que soliciten su servicio”, afirma T. Rincón-Pérez<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> TOMAS RINCÓN PÉREZ, O. c. p. 259

## CAPÍTULO IV: LA FIGURA DE LA AGREGACIÓN O LICENCIA DE TRASLADO DE LOS CLÉRIGOS

### 4.1. Terminología

Después de analizar en los anteriores capítulos nuestro tema sobre el instituto de la incardinación a la luz de los principios conciliares y de la norma vigente del actual Código de Derecho Canónico, en este último capítulo, tratamos la nueva figura de la legislación postconciliar contemplada en el canon 271. Se trata de la figura de agregación o licencia del traslado. Estudiaremos su configuración canónica, su origen, su naturaleza jurídica y las modalidades de la misma.

Respecto al uso del término agregación, es conveniente señalar que la ley canónica no lo emplea, ni se ha consolidado en la doctrina de los autores. Éstos últimos, lo han empleado para significar el servicio ministerial que se prestaba fuera de la estructura de incardinación. Son los textos conciliares los que mencionaron esta figura jurídica, distinta de la incardinación, es decir la “agregación”. En la letra del Decreto *Presbyterorum Ordinis* número 10, se encuentra esta mención implícita. El motu proprio *Ecclesiae Sanctae* de Pablo VI alude a este término de agregación para describir tanto el acto de trasladarse a otra diócesis sin romper el vínculo de incardinación, como la relación jurídica de servicio con esa nueva diócesis o estructura agregante<sup>75</sup>.

El Derecho canónico regula esta figura en tres cánones (cc. 257 § 2, 271, 272) utilizando el término trasladarse o licencia de traslado. Así pues, como naturaleza de esta figura, digamos que no se trata de excardinación o de nueva incardinación, sino que, en virtud del c. 271, es el permiso o licencia que se otorga al clérigo, para residir un tiempo determinado y prestar un servicio ministerial en una diócesis distinta de la propia.

La agregación, como figura canónica, no produce los mismos efectos jurídicos que la incardinación ya que, en los casos de agregación, el clérigo sigue estando incardinado en su diócesis propia, y sus deberes y derechos han de ser establecidos por un acuerdo escrito entre el Obispo propio y el de la diócesis a la que se traslada (nn. 26-28)<sup>76</sup>. Pero, al igual que la incardinación, la agregación responde a la finalidad de facilitar una mejor distribución del clero y fomenta la apertura misionera ofreciéndose como cauce de ayuda a las necesidades pastorales de las Iglesias que tienen un problema de carencia de sacerdotes.

Podemos considerarla como una cuasi incardinación, que establece una relación de servicio entre un clérigo y una estructura pastoral cuyo contenido es el servicio ministerial pleno. No obstante, la agregación se diferencia de la incardinación por lo que puede realizarse en cualquier estructura y no sólo en las que determina el canon 265.

---

<sup>75</sup> “Los Ordinarios pueden conceder a sus clérigos permiso de traslado a otra diócesis durante un período determinado, susceptible de ser renovado varias veces, de manera que estos clérigos conserven su incardinación en la propia diócesis y puedan gozar, una vez vueltos a ella, de todos los derechos que tendrían si hubiesen permanecido ejerciendo el sagrado ministerio en ella” (PABLO VI, Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, No 3 § 4)

<sup>76</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Instrucción *Postquam Apostoli*, sobre las normas directivas para la colaboración de las Iglesias particulares y especialmente para una mejor distribución del clero en el mundo, 23 marzo 1980, AAS 72 (1980) 361-362

## 4.2. Implantación histórica de la normativa sobre la figura de agregación o licencia de traslado de clérigos

### 4.2.1. La figura de agregación en la normativa posterior al CIC 1917

El Código de 1917 no contemplaba la figura de la agregación en su sentido estricto. Los cc. 143-144, prohibían a los clérigos el abandono de su diócesis durante una larga temporada sin licencia de su ordinario y podían ser reclamados. Así pues, el c. 144, contemplaba la posibilidad de trasladarse a otra diócesis, sin cambio de su diócesis de incardinación. Esta licencia de traslado que se permitía, tenía más un carácter disciplinar que organizacional del ministerio del presbítero. Es una licencia que posibilitaba al Ordinario propio, para reclamar el presbítero trasladado y al Ordinario del lugar de traslado, para rechazarlo en su diócesis.

Posteriormente, los rasgos de la figura de agregación aparecen en el Decreto, *Magni Semper negotii*, de 30 de diciembre de 1918, emanado de la Sagrada Congregación Consistorial<sup>77</sup>. Las normas de este Decreto, resumiendo las anteriores al Código sobre la recepción de clérigos de países extranjeros, afectan o regulan la recepción de clérigos procedentes de estas naciones, concretamente los clérigos que emigran desde Europa a América y a Filipinas. Los requisitos que el Decreto establecía para esta recepción en favor de los que emigraban por más de seis meses o por tiempo indeterminado, son los siguientes:

- Las letras dimisorias (se trata de una licencia emanada del Obispo propio)
- Buena conducta y ciencia suficiente por parte del clérigo emigrante
- Causa justa para salir de su diócesis, semejante a la que se exige para la excardinación
- Previo convenio entre el Obispo *a quo* y el Obispo *ad quem* sobre la índole del clérigo y el motivo de la emigración
- Declaración del Obispo *ad quem* sobre su disposición a admitir al sacerdote en su diócesis y a confiarle más ministerios del que supone la celebración de la Misa<sup>78</sup>.

Estas normas imponían la pena de suspensión ipso facto sobre los «sacerdotes que, sin guardar dichas prescripciones, emigraban sin motivo y sin permiso<sup>79</sup>. Dichas penas sólo podían ser remitidas por la Congregación Consistorial.

La figura de la agregación como figura nueva y jurídica de servicio, ha ido consolidándose con estas normas cuya finalidad era resolver el problema de una distribución no adecuada y los problemas pastorales de la gran mayor movilidad de los clérigos.

Después de la II Guerra mundial, por razones políticas y económicas, se contempla el fenómeno de la emigración de muchos europeos y por ello, Pío XII, hizo una revisión de la legislación vigente sobre la emigración de sacerdotes de Europa. Así

<sup>77</sup> CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, Decr. *Magni Semper negotii*, de 30 de diciembre de 1918, (AAS 11 (1918) 39-43.

<sup>78</sup> ALONSO LOBO, *Obligaciones de los clérigos*, «Comentario al Código de Derecho Canónico, I», BAC, Madrid 1962, p. 439

pues, en la Const. Ap. *Exsul familia Nazarethana*, de 1 de octubre de 1952, él mismo promulgó las normas para proveer más plenamente a la cura espiritual de los emigrantes y desplazados. El n. 80 de este documento pontificio dispone que el Papa, esperaba impartir a los Ordinarios, las normas adecuadas y no opuestas a la legislación del Código de Derecho Canónico, concordes a su espíritu y tradición y, además, dar a los Ordinarios las facultades oportunas para que puedan atender a la cura espiritual de los extranjeros, extraños y peregrinos en una forma proporcionada a sus necesidades y no menos eficaz que aquella, de la cual gozan los demás fieles en su diócesis. Dicha Constitución apostólica exigía a todos los sacerdotes, seculares o religiosos, la obtención de la licencia para emigrar de Europa o de los países mediterráneos a regiones extranjeras al otro lado del océano, para cualquier espacio de tiempo, corto, largo, indefinido o de forma perpetua. La Congregación Consistorial o de un representante papal, si tenía facultad para ello, era la autoridad competente para conceder dicha licencia. La violación de estas normas estaba castigada de una pena previamente establecida de suspensión ipso facto que sólo podía absolver la Congregación Consistorial.

En el mismo orden de ideas, el 21 de abril de 1957, el Papa Pío XII publicó también la carta encíclica *Fidei Donum*, sobre las necesidades de la Iglesia en África. En esta carta, se alaba encarecidamente la ayuda material, los misioneros laicos, y especialmente el envío de sacerdotes diocesanos como misioneros a África. Normativas semejantes fueron publicadas por la Congregación Consistorial para los sacerdotes de América Latina y Filipinas que quisieran emigrar a los Estados Unidos o al Canadá durante un tiempo, corto, indefinido o perpetuo<sup>80</sup>.

#### **4.2.2. La agregación en los documentos del Concilio Vaticano II**

En la época del Vaticano II, se percibe un cambio radical de la situación con relación al problema que existía antes acerca de la migración de sacerdotes europeos al otro lado del océano en busca de ministerio más agradable o una vida más cómoda. Al contrario, consta una fuerte carencia de sacerdotes en América Latina y algunos países de misión como los de África. Como respuesta a esta nueva situación, el Concilio, en el número 10 de PO, sostiene que los presbíteros de las diócesis más ricas en vocaciones han de mostrarse gustosamente dispuestos a ejercer su ministerio, con el consentimiento o el ruego del propio ordinario, en las regiones, misiones u obras afectadas por la carencia de clero. Por ello, el n. 6 del Decreto *Christus dominus* invita a los Obispos a preocuparse de aquellas Iglesias particulares y misiones con insuficiencia de sacerdotes y enviarles voluntariamente sacerdotes de diócesis con abundancia de vocaciones para que ejercen su ministerio en aquellos lugares carentes de sacerdotes.

La tarea de aplicar y ejecutar muchas de las disposiciones del Vaticano II, se llevó a cabo por el M.P *Ecclesiae Sanctae*, de Pablo VI, publicado el 6 de octubre de 1966 y en el que, también el Papa anima a la promulgación de normas para la mejor distribución del clero (nn. 1 y 2). Este documento pontificio establece una disciplina básica configuradora del instituto de agregación, esto es, la legislación básica sobre el

---

<sup>80</sup>CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, Decreto *De Clericis ex America latina necnon ex insulis Philippinis in Americam septemtrional emigrantibus*, 13 de febrero de 1960, AAS 52 (1960) 410.

ejercicio del ministerio sacerdotal de un clérigo agregado. Esta disciplina del M.P *Ecclesia Sanctae* (ES, I, 1-3), fue retomada enteramente por el CIC 1983, pero con ligeras modificaciones.

Finalmente, la Congregación del Clero publicó el 25 de marzo de 1980 la Instrucción, *Postquam apostoli*<sup>81</sup> con directivas para la distribución de sacerdotes y el traslado de sacerdotes a aquellas diócesis que los necesitaran.

#### **4.2.3. La figura de la agregación en el código de 1983.**

Como hemos señalado más arriba, la figura de la agregación está regulada por el CIC 1983 en los cc 271 y 272. El c. 271 resume los principales elementos recogidos en las directivas dadas y publicadas por la Congregación del Clero en la Instrucción *Postquam apostoli* más arriba mencionada:

- El obispo diocesano no debe rechazar la solicitud hecha por un clérigo cualificado para ejercer su ministerio en una región que sufre una gran escasez de clero, a no ser que exista una necesidad real de ese clérigo en particular en su propia diócesis;

- En cuanto a los derechos y los deberes de los clérigos en cuestión, ha de firmarse un convenio escrito entre los dos obispos concernientes. Los nn. 26-27 de *Posquam apostoli*, establecen que tal convenio, dejará claro la situación jurídica del clérigo trasladado, de manera que los obispos correspondientes y el clérigo en cuestión, tengan conocimiento con exactitud de lo que ha sido acordado, para evitar confusiones futuras y sentimientos encontrados.

- Los nn. 28 y 30, disponen que un Obispo diocesano puede conceder la licencia a su clérigo para trabajar en otra diócesis para un período de tiempo determinado, con posibilidad de renovarlo. La incardinación de los clérigos trasladados lícitamente, se mantiene en su propia diócesis, y cuando vuelvan a ella, poseen todos los derechos que habrían tenido si hubieran trabajado en la diócesis. Debería invocarse por las partes una clausura de cancelación del acuerdo de forma que no viole la equidad. El Obispo de la diócesis de incardinación puede volver a llamar a un clérigo por una causa justa, del mismo modo que el obispo de la diócesis donde haya trabajado puede solicitar con causa justa que el clérigo deje su diócesis.

Sin tener que citar el c. 271 del código de 1983, observamos que es una reproducción integral de estas normativas de *Posquam apostoli*, pero con leves modificaciones.

La normativa del Código de 1983 sobre la agregación se diferencia de la del antedicho documento pontificio, *Ecclesiae Sanctae*, en el hecho de que la autoridad competente para conceder la licencia del traslado y para firmar el acuerdo es el Obispo diocesano. Así pues, en virtud del derecho, se entiende que los demás Ordinarios del lugar no tienen esa competencia.

De este modo, debido a la importancia del asunto, el derecho vigente, expresamente limita la autoridad de un administrador diocesano en cuanto a dar la licencia de agregación. Por esta razón, en virtud del c. 272, la licencia para trasladarse a

---

<sup>81</sup> CONGREGACIÓN DEL CLERO, Instrucción *Postquam apostoli*, 25 de marzo de 1980 AAS 72 (1980) 343-364

otras diócesis, no la puede dar un administrador diocesano, a no ser que consten estos requisitos:

- la sede episcopal haya estado vacante durante un año,
- necesidad del previo consentimiento del Colegio de consultores para que el administrador diocesano actúe en estos asuntos.

No obstante, estas limitaciones no afectan a un administrador apostólico que gobierna la diócesis en sede vacante, pero sí que se aplican al que la gobierna en sede impedida. Por tanto, dicha limitación de la autoridad del administrador diocesano no le impide aprobar por una causa justa a un sacerdote incardinado que se ausente de la diócesis durante un corto periodo de tiempo, por ejemplo, unos meses.

### **4.3. Las características de la figura de la agregación**

Al contemplar las características observamos muchas semejanzas con el instituto de la incardinación, pero hay también diferencias. Nos detenemos en estas últimas.

Dado que, con la agregación, los presbíteros trasladados a otra Iglesia particular se dedican plenamente al servicio de la misma, y forman parte del presbiterio diocesano, que tiene por cabeza el Obispo, se dan tres rasgos de vinculación al servicio pastoral, de estabilidad y dependencia del Obispo *ad quem*.

En primer lugar, se destaca que, a diferencia de la incardinación que es un vínculo estable, no perpetuo, ni temporal, la agregación se define esencialmente como un vínculo temporal que nace con el contrato firmado entre los obispos *a quo* y *ad quem*. Este carácter temporal no perjudica de ninguna manera la estabilidad que se requiere en el ejercicio del ministerio, puesto que el sacerdote trasladado a otra Iglesia permanece ligado con el vínculo de incardinación. En caso de que el sacerdote trasladado legítimamente permanezca definitivamente o de modo estable en la nueva diócesis, c. 268 § 1, dispone que éste queda incardinado a ella mediante el sistema de excardinación–incardinación o bien el de incardinación automática, una vez transcurrido un quinquenio.

La segunda característica de la figura de la agregación, es la de la plenitud de servicio y de la disponibilidad por parte del presbítero agregado o trasladado. Con la agregación, el presbítero trasladado, dentro de los términos establecidos en el convenio, ha de ejercer de modo pleno y con total disponibilidad, en su nueva diócesis, los oficios y ministerios que el obispo le confíe, concretando la misión universal que el presbítero recibe con el sacramento del Orden. También, lo hará conforma a su idoneidad y disposiciones personales y si en el contrato se establece la tarea pastoral a realizar, no estaría obligado a aceptar otros oficios que el Ordinario le encomendará.

Ser un vínculo comunitario y jerárquico es la tercera característica de la agregación, esto es, toda misión canónica que se le encomienda al sacerdote trasladado, aprovecha a una comunidad de fieles que preside un obispo con la colaboración de su presbiterio. Hemos señalado que la agregación no cambia la situación jurídica de incardinación del clérigo trasladado, de modo que cuando exista causa justa y así lo establezcan los acuerdos convenidos con el otro obispo y la equidad natural, el obispo propio puede volver a llamarlo. (c. 271 § 3). Pero, ello no impide que, tanto en el ejercicio ordinario del ministerio sacerdotal, como en los aspectos disciplinares de la

vida clerical, la autoridad jerárquica es el obispo del traslado. El mismo c. establece que éste último, puede denegar con justa causa, a un clérigo la licencia de seguir permaneciendo en su propio territorio, con tal de que se observen los acuerdos convenidos con el obispo y la equidad natural. Tomás Rincón-Pérez afirma que, aunque temporalmente, el ejercicio del ministerio en otra diócesis, vincula al sacerdote trasladado con toda la comunidad de fieles de la nueva diócesis, sigue sirviendo aunque de una forma nueva a la comunidad de origen<sup>82</sup>. Dice también que, por eso, es deber del Obispo propio el asegurar que, si un agregado regresa a la diócesis de origen, disfrute de los mismos derechos que hubiera gozado en el caso de haber permanecido todo el tiempo dedicado al servicio ministerial de la propia Iglesia particular, a la que siempre ha estado incardinado. (c. 271 § 2).

Por último, el mismo autor, destaca que, con relación al presbiterio, el agregado legítimamente a otra diócesis deja en suspenso su pertenencia al presbiterio propio en el plano jurídico, y pasa a integrar el nuevo presbiterio, con los deberes y derechos correspondientes.

#### **4.4. Derechos y deberes de los clérigos trasladados**

No hay diferencia, sino similitud entre los deberes y derechos que se derivan de la agregación de un clérigo y los que nacen del vínculo de la incardinación, aunque en la agregación hay una esfera de ejercicio distinta y el clérigo se encuentra bajo la autoridad del obispo *ad quem* a quien le corresponde el deber de urgir la observancia de la disciplina eclesiástica en su diócesis (cc. 384 y 392).

Respecto a los derechos y deberes reconocidos los sacerdotes agregados, el c. 271 § 1 establece que éstos habrán de definirse en una convención escrita y firmada entre el Obispo a quo y el Obispo ad quem. Por tanto, el derecho no precisa el contenido de la convención. Es la Congregación para el clero, en sus Normas directivas de la Instrucción *Postquam Apostolici*, sobre esta figura nueva de agregación, quien nos ofrece el objeto o contenido de dicha convención. El documento, en primer lugar, subraya que, para que la convención tenga valor normativo, debe ser aceptada y firmada por el sacerdote interesado, cosa que la norma del Código no contempla. En cuanto al contenido de la convención, el n. 27 de la Instrucción *Postquam Apostolici*, establece que en ella debe determinar entre otras cosas:

- Las tareas ministeriales concretas que el sacerdote ha de realizar,
- la duración del servicio;
- lugar del ministerio y de vivienda teniendo en cuenta las condiciones de vida de la región a donde el sacerdote se traslada
- Las ayudas de diverso tipo (manutención, ayuda económica y atención sanitaria igual que a los demás sacerdotes de la diócesis) que recibirá y quién debe prestárselas
- La seguridad social en caso de enfermedad, invalidez y vejez, etc.

El mismo número de la Instrucción dispone que dicha convención no puede ser cambiada sin el consentimiento de los interesados; se añade que el obispo "*ad quem*"

---

<sup>82</sup>TOMÁS RINCÓN-PÉREZ, O. c., p. 276

goza del derecho de volver a mandar al sacerdote a su propia diócesis, después de haber avisado de ello previamente al obispo "a quo" y con la observancia de la equidad natural y canónica, en caso de que su ministerio comience a resultar perjudicial.

El n. 28, del citado documento recuerda que el obispo *a quo* ha de considerar a los sacerdotes trasladados como miembros de su comunidad que actúan lejos, ha de tener una solicitud especial hacia ellos (por carta, visitándoles personalmente o mediante otras personas, y ayudándoles de acuerdo con la convención).

En cuanto a los deberes de los sacerdotes trasladados a otras diócesis, literalmente el n. 29 señala lo siguiente:

- *Los sacerdotes trasladados a otra diócesis, deben respetar profundamente al obispo del lugar y prestarle obediencia según la convención.*
- *Por cuanto concierne al sistema de vida, deberán adaptarse a las condiciones de los sacerdotes autóctonos y esforzarse por cultivar su amistad, puesto que todos forman un solo presbiterio bajo la autoridad del obispo.*
- *Por esto, deben integrarse en la comunidad local como si fuesen miembros nativos de aquella Iglesia particular; todo esto exige una disponibilidad interna fuera de lo común y un profundo espíritu de servicio.*
- *Puesto que son ministros agregados a una nueva familia, deben abstenerse de emitir juicios y críticas sobre la Iglesia local, dejando esta función profética al obispo, a quien compete la plena responsabilidad del gobierno de la Iglesia particular.*

Cabe destacar que este n. 29, aconseja que, excepto en casos de urgente necesidad, no se mande normalmente sacerdotes solos, cuando se trata de regiones notablemente diferentes por su lengua, costumbres y condiciones sociales, sino más bien en grupo. La razón de este consejo es para que puedan ayudarse mutuamente. En este caso, estos sacerdotes enviados en grupo tendrán el deber de esforzarse por integrarse en el clero local de modo que no se perjudique de ninguna manera la colaboración fraterna.

#### **4.5. Estructuras o modalidades de agregación.**

De igual modo que la incardinación, la figura de la agregación responde a la finalidad de facilitar una mejor distribución del clero y un servicio más eficaz a la Iglesia entera. Por eso, esta figura que nos ocupa, se remite a las relaciones entre estructuras eclesíásticas territoriales (diócesis y circunscripciones eclesíásticas equiparadas). Esto quiere decir que, explícitamente, la agregación es una figura que se realiza dentro de las iglesias particulares.

No obstante, T. Rincón<sup>83</sup> señala que durante los trabajos de elaboración del precepto codicial (c. 271), se da a entender que su aplicación es más amplia. Es decir que constan otros supuestos de la figura de agregación, los cuales se examinarán más adelante. Se trata de los supuestos de agregación impropia que se sirven del modelo de la agregación:

- los Ordinariatos castrenses
- las asociaciones clericales
- los movimientos eclesiales

---

<sup>83</sup> TOMAS RINCÓN PÉREZ, O. c., p 277

- El traslado de los clérigos religiosos
- Las capellanías

#### **4.5.1. La agregación en los Ordinariatos castrenses**

El art. 1 § 1 de la Constitución Apostólica, *Spirituali Militum Curae*, del Papa Juan Pablo II sobre la asistencia espiritual a los militares, establece que, jurídicamente os “Ordinariatos” militares, llamados también “Ordinariatos” castrenses, se asimilan a las diócesis, pero, son circunscripciones eclesíásticas peculiares. El art 6 § 4, deja claro que, los “ordinariatos castrenses, en cuanto asimilados a las diócesis, gozan de la facultad para incardinar clérigos, y de tener su propio presbiterio: «*También otros clérigos pueden incardinarse en el “Ordinariato” castrense conforme al derecho*». Además de los seminaristas en formación y de los presbíteros incardinados, la Constitución Apostólica, *Spirituali Militum Curae*, contempla en el art. 6 §1 el supuesto de la agregación de clérigos en su seno. En este caso, se entiende que los agregados en el Ordinariato militar no rompen su vínculo de incardinados en sus propias diócesis o en sus respectivos Institutos religiosos si son sacerdotes del clero religioso. Forman parte y desempeñan un cargo en el seno del Ordinariato militar. Como condiciones para ejercer debidamente el apostolado o cargo en el “Ordinariato” militar, la Constitución Apostólica, dispone que el sacerdote tenga las convenientes cualidades, y el consentimiento de su Ordinario propio.

Para llevar a cabo la misión del “Ordinariato” militar, que es la de la asistencia espiritual a los militares, el Papa invita a los obispos diocesanos y los superiores de institutos de vida religiosa a que ceden al Ordinariato castrense un número suficiente de sacerdotes y diáconos idóneos (art. 6 § 2).

Aun cuando no lo contempla, en estos supuestos de agregación, es conveniente que haya acuerdo entre el Obispo diocesano *a quo* o el superior religioso y el Prelado del Ordinariato, según el sacerdote sea diocesano o clérigo religioso.

#### **4.5.2. Agregación de los clérigos religiosos**

Según el c. 681, el derecho vigente contempla implícitamente otros supuestos de agregación de los clérigos religiosos. Al amparo de este canon, puede haber dos supuestos y el primero se refiere a la cooperación del Instituto. En este caso, se trata de las tareas encomendadas a un instituto por el Obispo, según su finalidad y su carisma, para que éste las lleve a cabo y las dirija pastoralmente. Los religiosos clérigos en este supuesto ejercen el ministerio sagrado bajo la autoridad y dirección del Obispo diocesano, sin perjuicio del derecho de los superiores religiosos, conforme a la norma del c. 678 § 2 y 3. Un acuerdo escrito entre el Obispo diocesano y el Superior competente del instituto define lo relativo a la labor que debe cumplirse, a los miembros que se dedicarán a ella y al régimen económico (c. 681§ 1,2).

El segundo supuesto al que nos referimos en el caso que nos ocupa, es el supuesto de un clérigo religioso agregado temporalmente a la diócesis. Se trata de una cooperación de un determinado clérigo del instituto, para que haga la gestión de alguna obra que no se encuadra con el fin del Instituto, o para desempeñar un oficio que

requiere una persona particularmente cualificada o, en cualquier caso, dispuesta a asumirlo. En este caso, la tarea no es encomendada al Instituto, sino a una persona concreta. El Obispo no pide que el Instituto, en cuanto tal asuma la responsabilidad, sino que le permita confiarla a un determinado religioso. Es un supuesto de agregación temporal por la que el obispo encomienda a los religiosos las actividades apostólicas de la diócesis, y por consiguiente, éstos, quedan no sólo bajo la autoridad del Obispo diocesano, sino también bajo la dirección de éste, sin perjudicar al derecho de los superiores religiosos.

Siguiendo los documentos postconciliares que hemos mencionado y el Código de derecho Canónico, es necesario que se suscriba un convenio para regular las relaciones entre el Obispo y religiosos agregados y también para evitar posibles litigios y malentendidos. El contenido del dicho convenio es igual que el de los casos de los clérigos incardinados en la vida religiosa que prestan un servicio pastoral en la diócesis u otra circunscripción eclesiástica<sup>84</sup>.

#### **4.5.3. La agregación en las asociaciones clericales.**

La normativa universal no contempla la incardinación de los clérigos en las asociaciones clericales del c. 302. Pero, como hemos señalado en el estudio del capítulo anterior, el silencio del código no impide que, por vía del privilegio o de concesión especial las asociaciones clericales del c. 302 puedan adquirir la facultad para incardinar clérigos. Por consiguiente, hay dos situaciones jurídicas de los clérigos de estas asociaciones:

Por un lado, si la asociación goza de la facultad para incardinar por la concesión especial de la Santa Sede, los clérigos que la componen se incardinan en ella. En este caso, permaneciendo vinculados por esta incardinación, los clérigos pueden ser agregados a otras estructuras pastorales para ejercer el ministerio sacerdotal. Sin perjuicio a los fines de la asociación que modelan su estilo de vida sacerdotal, sus derechos y deberes se determinarán en los acuerdos suscritos entre el Moderador de la asociación y el Obispo *ad quem*.

Por otro lado, si estas asociaciones no tienen la facultad de incardinar, los clérigos que integran deben hacerlo en la diócesis. Si los clérigos no ejercen su ministerio en la diócesis incardinante, mediante la agregación, el convenio firmado entre los dos obispos (*ad quo* y *ad quem*), regulará las relaciones entre el sacerdote agregado y el Obispo *ad quem*. Evidentemente, el Moderador de la asociación debe tomar parte en el acuerdo.

#### **4.5.4. Agregación en los movimientos eclesiales**

Como sabemos, la agregación tiene estrecha relación con la incardinación, ya que se agrega quien está incardinado. Respecto a la facultad para incardinar a clérigos en los movimientos eclesiales, no consta un consenso de la doctrina canónica. Pese a que la ley canónica no contempla la facultad de incardinación de los clérigos fuera de la Iglesia particular o la Prelatura personal o un Instituto religioso o Sociedades clericales de vida

---

<sup>84</sup> VELASIO DE PAOLIS, *Comentario sobre el c. 681 § 1*, en: Instituto Martín Azpilcueta, *Comentario exegético al Derecho Canónico*, Vol. II, Pamplona, p 1733

apostólica (c. 265), nada impide que se conceda esa facultad de modo excepcional, como privilegio.

El número 35 del Directorio para el ministerio y la vida de los clérigos nos ofrece algunas indicaciones útiles acerca de los clérigos incardinados en la diócesis y agregados al movimiento eclesial. En este texto del Directorio, se establecen los deberes de cada uno de los protagonistas de la agregación de los clérigos diocesanos en un movimiento eclesial. De este modo, el Directorio deja claro que los clérigos agregados han de tomar en consideración su pertenencia al presbiterio de la Diócesis en la que desarrollan su ministerio, y llevar a la práctica el deber de colaborar sinceramente con él. El Obispo de incardinación tiene el deber, tanto de respetar el estilo de vida requerido por el movimiento, como de estar dispuesto a conceder la licencia del traslado para que el clérigo desempeñe el ministerio en otras Iglesias, teniendo en cuenta el derecho y el carisma del mismo movimiento: «*Los presbíteros incardinados en una Diócesis pero que están al servicio de algún movimiento eclesial aprobado por la Autoridad eclesiástica competente, sean conscientes de su pertenencia al presbiterio de la Diócesis en la que desarrollan su ministerio, y lleven a la práctica el deber de colaborar sinceramente con él. El Obispo de incardinación, a su vez, ha de respetar el estilo de vida requerido por el movimiento, y estará dispuesto — a norma del derecho — a permitir que el presbítero pueda prestar su servicio en otras Iglesias, si esto es parte del carisma del movimiento mismo*» (n. 35).<sup>85</sup>

Este texto del Directorio no alude a los acuerdos que han de regir las relaciones entre el clérigo agregado y los Obispos a *quo* y *ad quem*. Pero es obvio, que habrán de acudir a la suscripción de los convenios para armonizar los elementos del ejercicio del ministerio sacerdotal en el supuesto de agregación de los clérigos del movimiento eclesial. Serán partes de estos convenios, el Moderador del movimiento, los Obispos *a quo* y *ad quem* y el sacerdote agregado.

#### **4.5.5. La licencia de traslado y los supuestos de envío al extranjero y estancia de sacerdotes diocesanos de territorios de misión**

En el marco de la figura de la licencia de traslado de los clérigos a otras diócesis, nos parece oportuno, subrayar la relevancia que tienen las normas de la Instrucción, *Missionne universale*, publicada el 25 de abril de 2001 por la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Con esta Instrucción el Dicasterio Misionero pretende «reglamentar la permanencia en el extranjero de los sacerdotes diocesanos de los territorios de misión, para evitar que las jóvenes Iglesias misioneras, todavía muy necesitadas de personal -particularmente de sacerdotes-, se vean privadas de significativas fuerzas apostólicas, que son de todo punto indispensables para su vida cristiana y para el desarrollo de la evangelización entre poblaciones, en gran parte, aún no bautizadas»<sup>86</sup>.

Este documento, trata del traslado de dichos sacerdotes enviados fuera para estudios superiores en beneficio de su diócesis materna y se opone a «la tendencia que

---

<sup>85</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros*, n. 35, Roma, 1994

<sup>86</sup> CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, Instrucción *Missionne universale*, de 25 de abril de 2001, n. 4, AAS 93 (2001) 641-647

se verifica en un cierto número de sacerdotes diocesanos incardinados en las iglesias particulares de los territorios de misión, que desean salir de su propio país, a menudo con motivación de proseguir los estudios, o por otros motivos que no son propiamente misioneros, y se dirigen a países de Europa o de Norteamérica. Dichos motivos están representados muchas veces, sólo por las mejores condiciones de vida que estos países ofrecen y también porque algunas Iglesias de antigua fundación necesitan clero joven. Estas consideraciones persuaden al sacerdote a no volver a su propio país, contando, a veces, con el consenso tácito de su obispo, otras veces, desobedeciendo la disposición del mismo que lo invita a regresar. Las distancias y las dificultades de comunicación contribuyen, frecuentemente, a que dichas situaciones irregulares no se normalicen» (n. 3).

La instrucción contiene normas claras sobre los requisitos del envío, de la acogida y de la permanencia de los antedichos sacerdotes por motivos de estudios. En primer lugar, se exige que se establezca un acuerdo escrito ente el Obispo *a quo* y el Obispo *ad quem*. Luego, se recomienda encarecidamente que no se envíen a estudiar a aquellos sacerdotes que presenten problemas de naturaleza personal. Sería este un vano intento de encontrar una solución a sus dificultades que deberían ser atendidas, en cambio, en un modo más específico y apropiado.

A continuación, el art. 5, dispone que el Obispo que recibe en su Diócesis a sacerdotes de territorios de misión por motivos de estudio, deba proveerlos de una asistencia espiritual adecuada. Sin perjudicar a su programa de estudios, el mismo número establece que se han de adoptar las medidas para la integración del sacerdote en la vida pastoral de la diócesis.

Por fin, se subraya también la conveniencia de que la Conferencia Episcopal estableciera normas particulares que regularan la permanencia, por motivos de estudio de dichos sacerdotes.

En caso de un problema grave, se ha de tomar las medidas adecuadas que pueden llegar, incluso, hasta revocar la licencia de permanecer en la Diócesis (n. 6) y en este caso, el clérigo debe ser mandado de vuelta a su diócesis de origen. En caso de que el sacerdote sea necesario para la cura pastoral de los inmigrantes, debe establecerse un acuerdo escrito entre los dos Obispos interesados y que dicho sacerdote sea introducido en la pastoral diocesana y participe en la vida del presbiterio (n. 8). Si se trata de grupos numerosos de emigrantes podrán también establecerse acuerdos entre las Conferencias Episcopales interesadas (n. 9).

En cuanto a los supuestos de sacerdotes refugiados por graves motivos, la Instrucción dispone que el obispo del lugar que los recibe no debe encargarles ningún oficio pastoral antes de haber oído también el parecer de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (n. 10).

## CONCLUSIÓN GENERAL

Cabe definir el concepto de incardinación, como la incorporación jurídica de un ministro sagrado a una estructura o ente de la Iglesia que goce de la facultad correspondiente.

A la vista de todo lo desarrollado en nuestro trabajo, se destaca que el principio de la incardinación de todo clérigo es antiguo puesto que ya está afirmado en los primeros concilios ecuménicos. Evitar la existencia de clérigos vagos es el principio fundamental que rige la incardinación y crea un vínculo no sólo de dependencia del clérigo para con su superior jerárquico, sino también vínculo por el que el incardinado es inseparable del servicio de la Iglesia para la cual ha sido ordenado.

A partir del siglo XII, la práctica de las ordenaciones absolutas y la introducción de títulos de ordenación llamados «de patrimonio» y «de beneficio» han provocado una ruptura respecto a la praxis primitiva y favoreció la movilidad de clérigos no necesariamente justificada por motivo de servicio. El concilio de Trento, y luego, el Código de 1917 reaccionaron en contra y procuraron asegurar una mayor estabilidad de clérigos destacando esencialmente el aspecto disciplinar de la incardinación. Por tanto, el Código de 1917 recoge la posibilidad de la ordenación por el título «de servicio» o «de misión». A continuación, por motivos pastorales, que buscaban una mejor repartición de clérigos en el mundo, las autoridades eclesiásticas han ofrecido un giro relevante respecto a la finalidad de la incardinación. El verdadero giro se ha efectuado en el Concilio Vaticano II quien afirmó que la incardinación encuentra un sentido y un fundamento en la participación al sacerdocio de Cristo, de tal modo que ésta (la incardinación) aparece como la realización en una institución, de una misión de salvación de carácter universal.

El Código de 1983 retomando del motu proprio de Pablo VI «*Ecclesiae Sanctae*» las nuevas normas relativas a la incardinación, mantuvo, pues el principio de estabilidad de clérigos, pero facilitó igualmente el paso de una Iglesia particular a otra mediante la incardinación- excardinación.

Además, después de las directivas de *Postquam Apostoli*, el actual Código contempla la posibilidad para los clérigos de estar por un tiempo al servicio de una Iglesia, sin que sea necesario acudir a la excardinación. Se trata de la figura de la agregación.

La aportación de Juan Pablo II en su exhortación apostólica *Patores dabo vobis*, de 25 de marzo de 1992, es relevante cuando subraya que la incardinación no se reduce sólo a un vínculo jurídico, sino que el presbítero encuentra, precisamente en su pertenencia y dedicación a la Iglesia particular, una fuente de significados, de criterios de discernimiento y de acción, que configuran tanto su misión pastoral, como su vida espiritual (n. 31).

Todo esto deja claro que después de largas maduraciones, la eclesiología del Vaticano II y el derecho canónico, conservando el principio de estabilidad de los clérigos y el vínculo jerárquico lograron un equilibrio. Sin embargo, ofrecieron posibilidades diversas para responder con flexibilidad a las necesidades eclesiales y a las vocaciones específicas, mediante las nuevas normas de incardinación y de excardinación mediante los convenios oportunos en cada caso.

En el ordenamiento canónico, el principio fundamental de la incardinación, que es la pertenencia a una comunidad, se ha concretado en la ley que obliga absolutamente a todo clérigo a estar incardinado en alguna estructura con facultad para incardinar. Es un principio que afecta tanto a los clérigos diocesanos como a los clérigos de Institutos religiosos, Institutos Seculares o Sociedades de vida apostólica o Prelaturas personales.

Los cambios notables efectuados por el Concilio Vaticano II en la legislación canónica en materia de la incardinación muestran que ésta no mira sólo a la utilidad y la necesidad para la entidad que incardina sino también el bien del clérigo que se incardina, es decir, no solo una mejor distribución del clero, sino también el cuidado y la garantía de los medios necesarios para la vida espiritual y el ejercicio de su ministerio sagrado.

Respecto a los entes incardinantes, el vínculo de carácter jerárquico conlleva la necesidad de incardinación en toda entidad jerárquica, mientras el vínculo de carácter asociativo no comporta, en principio, la misma necesidad en todo instituto de vida consagrada, sociedad de vida apostólica o Prelatura personal. Esto significa que la pertenencia del clérigo a una de tales entidades, de por sí no tiene que ver ni afecta al vínculo de la incardinación. Además, no cabe considerar la incardinación como un instrumento jurídico que, de suyo, crea un simple vínculo que sujeta el clérigo a un superior de la estructura incardinante, sino también crea un vínculo estable entre incardinados y entidad que incardina, y por lo tanto origina los derechos y deberes entre ellos.

Hablando de la agregación, destacamos que es una institución canónica de recién configuración y que se dibujó jurídicamente en el Concilio Vaticano II<sup>87</sup>. Es un instrumento jurídico que permite el traslado temporal de los clérigos de una Iglesia a otra sin cambiar su condición de incardinación. No puede considerarse como una cuasi incardinación porque el clérigo agregado sigue perteneciendo a la comunidad originaria pese a que desempeña su ministerio en otra Iglesia particular. La diferencia que existe entre la incardinación y la agregación es grande ya que la agregación puede efectuarse en cualquier entidad y no solo en las establecidas por el c. 265. Pero también ambas instituciones tienen en común el hecho de responder al carácter de universalidad del ministerio sagrado, es decir, permite su ejercicio en su dimensión universal. La incardinación derivada y la agregación son dos instrumentos por los cuales el legislador logra el equilibrio entre el principio fundamental de evitar clérigos acéfalos y las finalidades pastorales, disciplinares, personales y organizativas de la incardinación. Así, la legislación canónica y la doctrina del magisterio responden mejor al espíritu del Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros según el cual, la incardinación no debe encerrar al sacerdote en una mentalidad estrecha y particularista, sino abrirlo al servicio de la única Iglesia de Jesucristo"( n. 15)<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> CD n. 6 y PO n. 10.

<sup>88</sup> CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, nueva edición, 2013

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCUMENTOS DEL MAGISTERIO DE LA IGLESIA

BENEDICTO XVI, Constitución Apostólica *Anglicanorum coetibus*, de 4 novembre de 2009

CONCILIO VATICANO II, Decreto *Christus Dominus, sobre el ministerio pastoral de los Obispos*, 28 de octubre de 1965

CONCILIO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum ordinis*, 7 de diciembre de 1965

CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, Decreto *De Clericis ex America latina necnon ex insulis Philippinis in Americam septentrional ememigrantibus*, 13 de febrero de 1960

CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Directorio *Postquam Apostoli*, 23 marzo de 1980

CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Normas directivas para la colaboración de las Iglesias particulares y especialmente para una mejor distribución del clero en el mundo*, Roma, 1980

CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, nueva edición, 2013

CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción sobre el envío y permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano de los territorios de misión*, 25 de abril de 2001.

CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción Misionne universale*, de 25 de abril de 2001

CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Decreto de erección de la administración Apostólica personal de “San Juan María Vianney”*, Roma, 2002

JUAN PABLO II, Constitución Apostólica, *Spirituali militum curae*, sobre la asistencia espiritual a los militares, Roma, 1986

JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica postsinodal, *Vita Consecrata, sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo*, del 26 de marzo de 1996.

JUAN PABLO II, Exhortación postsinodal *Pastor dabo vobis, sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual*, 25 de marzo de 1992

JUAN PABLO II, *Mensaje al Card. J. F. Stafford, en ocasión del Congreso Teológico–Pastoral: “Los movimientos eclesiales para la nueva evangelización”*, organizado por iniciativa del Movimiento de los Focolares, 21 junio 2001, n. 2, en [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/2001/documents/hf\\_jpii\\_spe\\_20010627\\_stafford\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2001/documents/hf_jpii_spe_20010627_stafford_sp.html).

PABLO VI, Motu proprio *Catholica Ecclesia* de 23 de octubre de 1976

PABLO VI, Motu proprio, *Ministeria quaedam*, 15 de agosto de 1972, por la que se reforma en la Iglesia latina la disciplina relativa a la primera tonsura, a las ordenes menores y al subdiaconado, Roma, 1972

PIO XII, Const. Ap. *Exsul familia Nazarethana*, de 01 de octubre de 1952

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, Decreto, *A primis*, 20 de julio de 1898

CONCILIO VATICANO II, Constitución dogmática *Lumen Gentium, sobre la Iglesia*, Roma, 1964

## DICCIONARIOS

- CORRAL C. (Dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid, 1989  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO, *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vols. IV-VIII, Pamplona, 2012

## AUTORES

- ALONSO LOBO A., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Ed BAC, Madrid, 1963  
AZNAR F., CORTÉS M., DÍAZ MORENO J.M., GARCÍA MATAMORO L., SAN JOSÉ PRISCO J. (Col.), *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada, Madrid, 2014  
BONILLA J., *Incardinación de los clérigos (investigación histórico-jurídica)*, Roma, 1967  
CORTÉS DIÉGUEZ M. Y SAN JOSÉ PRISCO J. (Coord.), *Derecho Canónico I: El Pueblo de Dios*, Madrid 2017  
CHACÓN GONZÁLEZ O.A., *La adscripción o incardinación de los clérigos*, Bogotá, 2010  
DORTEL-CLAUDOT M., *La vie religieuse apostolique depuis Vatican II. Un témoignage*, Paris, 2005  
FERRER ORTIZ J. Y RINCÓN-PÉREZ T., *Los sujetos del ordenamiento canónico: en Manual de Derecho Canónico*, Pamplona, 1988  
GHIRLANDA G., *El Derecho en la Iglesia, ministerio de comunión*, Madrid, 2000  
INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Comentario exegético al código de derecho canónico*, Vol., VIII, Pamplona, 2002.  
RINCÓN- PÉREZ T., *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona, 2009  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO, *Código de derecho canónico*, Edición Bilingüe y anotada, Pamplona, 2001.  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA, FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO, *Manuel de derecho canónico*, Pamplona, 1988

## ARTÍCULOS DE REVISTAS

- BAHILLO T., *La adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida*, en: Estudios eclesiásticos (2006), pp. 761-788  
BAHILLO T., *Las relaciones entre obispos y religiosos en la Iglesia: realidad y perspectivas a los XXX años del Mutuae Relationes*, en: Estudios eclesiásticos, Vol. 83 (2008), n. 327, pp. 547-573  
BAÑARES J.I., *Algunas consideraciones a propósito de la incardinación*, en Scripta Theologica, (1991) 23 no 1, pp. 247-254.  
CALLEJO R., *La exigencia de la incardinación y las posibles acefalías*, en: Estudios eclesiásticos, 2006, 81(319) pp. 789-803.  
SAN JOSÉ PRISCO J., *Las asociaciones clericales como estructura de incardinación. Un caso práctico: la Hermandad de Sacerdotes Operativos Diocesanos del Corazón de Jesús*, In: Revista española de Derecho canónico. 2011 68(171) pp. 813-837

- HERVADA J., *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en: *Ius canonicum*. 1967 7(14) pp. 479-518
- LABANDEIRA, E., *La incardinación "ipso iure" en otra diócesis y su amparo por la Sección 2ª de la Signatura Apostólica* en: *Ius canonicum*. 1981 21(41), pp. 393-420
- MARTÍNEZ SISTACH, L., *La incardinación en los movimientos eclesiales: una solución reciente y una propuesta*, en: *Ius Communionis*, 6 no 2 2018, pp. 235-257.
- MORRISEY F. G., *Incardinación y distribución del clero* en: *Studia Canónica*, 61 (1972), pp. 196-197.
- NAVARRO L., *La incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales*, en: *Ius Canonicum*, 2008 48(95) pp. 247-276